

Al Despacho del Señor Juez hoy 29 de noviembre de 2022, pasa solicitud de extinción de la pena y devolución de caución, invocada por el sentenciado TIBERIO CHAPARRO VARGAS radicada el 8 de agosto del presente año. Se resuelve extinción de la sanción penal.

Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15759310400120060006800 (NI 2008-645)
LEY	600 DEL 2000
SENTENCIADO	TIBERIO CHAPARRO VARGAS
CÉDULA CIUDADANÍA	7.126.171 EXPEDIDA EN AQUITANIA (BOYACÁ)
DELITO	CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y A LA VEZ HETEROGÉNEO DE LOS DELITOS DE ACCESO CARNAL VIOLENTO Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
FECHA HECHOS	AÑO 2004
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	28 ABRIL 2008
EJECUTORIA SENTENCIA	25 DE JUNIO DE 2008
PENA PRINCIPAL	178 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL. INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD QUE ÉSTE EJERCE RESPECTO DE SU HIJA LEYDY AZUCENA, POR EL LAPSO DEL TIEMPO QUE FALTA POR CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD
PERJUICIOS	SE IMPONE PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES – LA REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA SE CONSTITUYE EN PARTE CIVIL
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 28/11/2014 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 69 MESES Y 15.5 DÍAS
DIL. COMPROMISO	11 DE JUNIO DE 2015
GARANTÍA	CAUCIÓN PRENDARIA A FAVOR DE ESTE JUZGADO
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por el sentenciado TIBERIO CHAPARRO VARGAS, relacionada con la extinción de la pena y devolución de la caución constituida para acceder al beneficio de la libertad condicional.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, pues señala:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado TIBERIO CHAPARRO VARGAS la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al TIBERIO CHAPARRO VARGAS, se hizo efectiva a partir 11 de junio de 2015.

- a. Pena impuesta 178 meses
- b. Las 3/5 corresponden por lo mismo a 106.8 meses.
- c. El auto de 28 de noviembre de 2014 se concedió libertad condicional por haber cumplido las 3/5 partes, siendo la pena física de 80.29 meses, y una redención de por estudio y trabajo por 27 meses 10.5 días, que daba un total de 114.27 días, que superaban las tres quintas partes.
- d. Sin embargo, el señor Chaparro Vargas, se mantuvo privado de la libertad hasta el día 11 de junio de 2015 cuando firmó diligencia de compromiso, concretándose por lo mismo una pena privativa de la libertad total de 87 meses 17 días, que sumada la redención da un total de 114.27 meses que supera las tres quintas partes.
- e. De acuerdo a lo anterior el periodo de prueba correspondería a 63.73 meses, que para el efecto se cumpliría el 12 de octubre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, y con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que transcurrió el periodo de prueba sin que el condenado violara cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, lo que impone que la condena impuesta queda extinguida.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto, en virtud de que el condenado cumplió con todas las obligaciones impuestas en el periodo de prueba que se le impuso para el reconocimiento de la libertad condicional, resulta procedente ordenar la extinción de la condena y en consecuencia, disponer la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en oficio No. 1997 del 6 de agosto de 2008, remitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso con destino al ICBF, en el cual se informa que dentro de la causa en referencia, se impuso inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad que éste ejercía TIBERIO CHAPARRO VARGAS respecto de su hija LEYDY AZUCENA CHAPARRO SÁNCHEZ, por el lapso del tiempo que falta por cumplir la mayoría de edad y que la fecha de nacimiento de la mencionada fue el 6 de agosto de 1990, se tiene que al día de hoy la hija del condenado cuenta con 32 años de edad, por lo que se considera también superado el tiempo por el cual se impuso la sanción.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1- No obstante, el apoderado no adjunta al documento poder documentos de identificación, teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y una vez verificado en el Registro Nacional de Abogados -certificación que se anexa al expediente virtual- El Despacho reconoce personería para actuar dentro de la presente causa en los términos del poder allegado, al abogado Carlos Eduardo Barrera Zúñiga, identificado con C.C. No. 9.534.541 de Sogamoso y T.P. No. 257.192 del CSJ

3.2- Teniendo en cuenta que la víctima se constituyó en parte civil dentro de la causa para el cobro de los perjuicios impuestos, sin que se tenga conocimiento de las resultas de dicho trámite, se advierte que la decisión adoptada no es óbice para que realice el cobro de los perjuicios, a través de la justicia civil ordinaria.

3.3 Teniendo en cuenta que el señor TIBERIO CHAPARRO VARGAS cumplió con los compromisos adquiridos para acceder al beneficio de la libertad condicional y que mediante deposito judicial del 1o de junio de 2015, es dable ordenar el reintegro de la caución prestada.

4.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a TIBERIO CHAPARRO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 7.126.171 expedida en Aquitania, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado TIBERIO CHAPARRO VARGAS.

TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

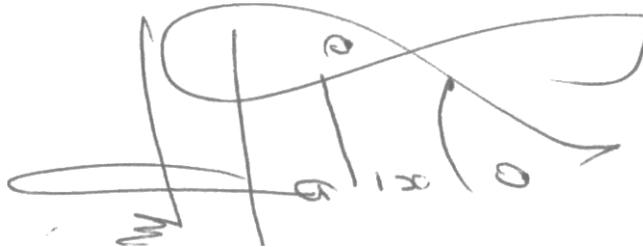
CUARTO.- COMUNÍQUESE a TIBERIO CHAPARRO VARGAS lo aquí decidido, al e-mail edgar.moreno@esap.edu.co, a su apoderado al e-mail: cbarrerazuiga@gmail.com y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente decisión, ordénese el reintegro de la caución prestada, empero si la misma no se cobra dentro del término de ejecutoria, hágase la correspondiente conversión del título para que se cancele por el juzgado de conocimiento. Hecho lo anterior remítase la causa al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo.

SEXTO.- Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

SEPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15759600022320140281300
NÚMERO INTERNO:	2015- 158
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	DEYSI JHOANA CAMARGO AVELLA
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
DECISIÓN:	REPONE PROVIDENCIA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO:

Decide el Despacho respecto al recurso de reposición¹ interpuesto por la sentenciada DEYSI JHOANA CAMARGO AVELLA, contra la providencia del 20 de diciembre de 2022², por medio de la cual se decidió no conceder la libertad condicional en favor de la prenombrada.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES

Fecha Hechos: 11 de octubre de 2014

Juzgado Fallador: SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Fecha Sentencia: 4 de mayo de 2014

Pena principal: 218 MESES DE PRISIÓN

Otras penas: Accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión

Mec. sustitutivos: Negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2.- En auto del 3 de febrero del año en curso este despacho dispuso fijar en lista el recurso antes señalado y, a su vez, ofició la Oficina Jurídica de Sogamoso con el fin de que se remitieran los certificados de redención que no habían sido reconocidos en esta instancia del periodo comprendido entre el 1 de julio a 1 de diciembre de 2021 y los del año 2022, así como las respectivas calificaciones de conducta.

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el auto interlocutorio de fecha 20 de diciembre de 2022, la sentenciada interpuso y sustentó recurso de reposición, aspirando a su revocatoria por las siguientes razones:

¹ Fl. 72 a 73 C.O. J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

² Fl. 65 a 67 C.O. J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

Indicó que durante el periodo comprendido entre el 1º de julio al 1º de diciembre de 2021 y la totalidad del año 2022 realizó actividades de trabajo que superan los 3 meses y que deben ser tenidos en cuenta como parte de la pena impuesta, por lo que solicitó que los mismos fueran peticionados a la Oficina Jurídica de Sogamoso y, que una vez se reconozcan le sea concedida la libertad condicional.

4.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

5.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

6.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

Con ocasión al recurso de reposición allegado por la sentenciada DEYSI JHOANA CAMARGO AVELLA, procederá este Despacho a resolver el recurso en contra de la decisión adoptada por parte de este Despacho, de acuerdo a las preceptivas penales vigentes y los precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han emitido.

En el asunto que concita la atención del Despacho, la impugnante, a través del presente recurso de reposición, solicita se revoque la decisión adoptada dentro del auto interlocutorio de fecha 20 de diciembre de 2022, y en su lugar, se le conceda la libertad condicional.

Realizando un análisis del caso en concreto, se evidencia que el motivo de la negativa del subrogado de libertad condicional, obedeció a que a la fecha de emisión del proveído objeto de recurso la sentenciada CAMARGO AVELLA no se cumplió con el presupuesto objetivo señalado en el artículo 64 del Código Penal, es decir, no había superado el *quantum* de la pena de 130 meses y 24 días de prisión, que corresponde a las tres quintas partes de la condena de 218 meses de prisión que le fue impuesta.

En tal sentido, el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, establece los siguientes requisitos para la concesión del señalado beneficio:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltado fuera de texto).

Ahora para la verificación de las redenciones que pendientes por reconocer en el presente expediente, este despacho ofició al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso con el fin de que remitiera los cómputos que no habían sido objeto de redención, en especial los certificados a que hacía referencia la sentenciada en el memorial de recurso, junto a las respectivas certificaciones de conducta, documentación que fue remitida el 6 de febrero de 2023, visibles en el documento 37 del expediente *one drive*, frente a los cuales se procederá a estudiar la viabilidad de la redención.

6.1.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, el Establecimiento Carcelario aportó los certificados que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18298863	01/07/2021 a 30/09/2021	3, doc 37 one drive	EJEMPLAR	632	SOGAMOSO
18470518	01/10/2021 a 31/03/2022	4 doc 37 one drive	EJEMPLAR Y BUENA	831	SOGAMOSO
18575818	01/04/2022 a 30/06/2022	6 doc 37 one drive	BUENA	312	SOGAMOSO
18672760	01/07/2022 a 30/09/2022	7, doc 37 one drive	BUENA	318	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				2093	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
2093 / 8 = 261,6 DÍAS		261,6 / 2 = 130,8 DÍAS		131 DÍAS	

Una vez revisados los certificados antes relacionados y verificado que la conducta de DEYSI JHOANA CAMARGO AVELLA, fue calificada en los grados de EJEMPLAR y BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir a la sentenciada DEYSI JHOANA CAMARGO AVELLA, por concepto de trabajo será de 131 días, equivalentes a CUATRO (4) MESES Y ONCE (11) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Así las cosas, se procederá al verificar el cumplimiento del requisito objetivo, se evidencia lo siguiente:

Captura: 26 de noviembre de 2014 (Folio 1 de cuaderno de conocimiento).
Hasta: 20 de diciembre de 2022 (Fecha de la decisión objeto de recurso).

Privación física de la libertad: 96 meses y 24 días, que corresponde a 6 años, 11 meses y 5 días de prisión intramural y 1 año, 1 mes y 19 días en prisión domiciliaria a la fecha de la decisión que fue objeto de impugnación.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
26/03/2019	Fl. 84 de cuaderno de J1º de Ejecución	18 meses y 16 días
28/04/2019	Fl. 103 de cuaderno de J1º de Ejecución	1 mes y 7 días
9/04/2021	Fl. 130 de cuaderno de J1º de Ejecución	8 meses y 21 días
11/11/2021	Fl. 152 de cuaderno de J1º de Ejecución	2 meses y 17.5 días
23/02/2023	La reconocida en la presente determinación	4 meses y 11 días
Total, redenciones:		35 meses y 12,5 días

Al sumar el periodo de privación física de la libertad por un total de 96 meses y 24 días más las redenciones de pena antes relacionadas, que corresponden a 35 meses y 12,5 días, nos arroja un descuento punitivo de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6,5) DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 218 meses de prisión, corresponde a 130 meses y 24 días. En consecuencia, este Ejecutor advierte que la sentenciada DEYSI JHOANA CAMARGO AVELLA a la fecha en que se profirió el auto recurrido había superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada.

A la vez, se verifica la concurrencia del presupuesto subjetivo del numeral 2º del artículo 64 del C.P. en razón a que se aportó la documentación a que alude el artículo 471 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), esto es, copia de la cartilla biográfica (fs. 1 a 5, doc. 28 one drive); igualmente, la Resolución No. 112 580 del 15 de noviembre de 2022, suscrita por la Directora y el Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, donde se emite concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional (fl. 8 a 9, doc. 28 one drive).

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la condenada DEYSI JHOANA CAMARGO AVELLA demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la Carrera 4 No. 8-19 Interior 3 del municipio de Firavitoba, lugar en el que actualmente descuenta pena de prisión domiciliaria; demostrándose de esta manera, la existencia del arraigo social y familiar en jurisdicción de Firavitoba - Boyacá, el que al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del C.P.P. y como lo ha indicado la jurisprudencia Constitucional es el determinado por el domicilio, asiento de la familia, de los negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, motivo por el cual, esta exigencia se encuentra satisfecha.

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que la sentenciada DEYSI JHOANA CAMARGO AVELLA, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional. Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que la condenada preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N. 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo. Prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

El periodo de prueba, que corresponde a la parte de la pena que le hace falta por descontar, para el caso que nos ocupa y considerando la fecha de la presente decisión, corresponde a OCHENTA Y TRES (83) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15,5) DÍAS, que corresponde al término que le queda pendiente por purgar a la sentenciado a partir de la fecha de la presente determinación.

7.- OTRAS DETERMINACIONES:

7.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

7.2.- La presente providencia será notificada de manera personal a la sentenciada DEYSI JHOANA CAMARGO AVELLA, quien se encuentra privada de la libertad en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 4 No. 8-19 Interior 3 del municipio de Firavitoba, bajo vigilancia del EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librarán ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Ahora, en virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente. Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

8.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REPONER el auto del 20 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de a la sentenciada DEYSI JHOANA CAMARGO AVELLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.588.452 expedida en Firavitoba (Boyacá). Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 4 No. 8-19 Interior 3 del municipio de Firavitoba. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Centro Carcelario de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por la sentenciada DEYSI JHOANA CAMARGO AVELLA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

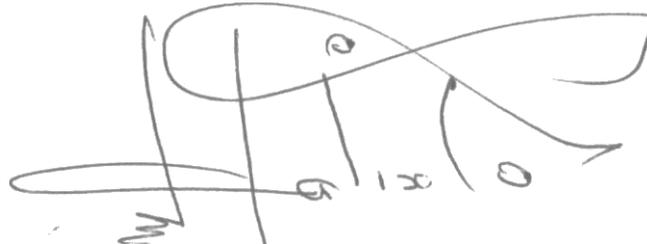
CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida de la reclusa.

QUINTO.- .NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra el No. 1º de la presente decisión no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso. Contra los demás numerales proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15238600000020150000600
NUMERO INTERNO	2015-348 - ACUMULADO
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA
DELITO	HURTO AGRAVADO Y OTRO
DECISIÓN	SUSPENDE CUMPLIMIENTO DE PRISION DOMICILIARIA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho respecto a la comunicación de imposibilidad de traslado¹ del señor CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, para el cumplimiento de prisión domiciliaria concedida el 20 de febrero de 2023.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- Proceso: CUI 15238600000020150000600
Delito: HURTO AGRAVADO
Fecha Hechos: 30 de abril de 2015
Juzgado Fallador 1ª: Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento
Fecha Sentencia: 20 de agosto de 2015
Pena principal: 6 MESES Y 17 DÍAS DE PRISIÓN
Otras penas: Accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso al de la pena de prisión
Mec. sustitutivos: No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2.- Proceso: CUI No. 15238610313420158018800
Delito: HOMICIDIO
Fecha Hechos: 10 de mayo de 2015
Juzgado Fallador 1ª: Primero Penal del Circuito de Duitama
Fecha Sentencia: 14 de septiembre de 2015
Pena principal: 104 MESES DE PRISIÓN
Otras penas: Accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso al de la pena principal
Mec. sustitutivos: No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.3.- En la etapa de la ejecución de la pena, este Despacho mediante providencia del 30 de noviembre de 2017, concedió al sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, acumulación jurídica de las penas antes descritas, fijando la pena en CIENTO OCHO (108) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada.

¹ Fl. 213 a 215 C.O. J.1º E.P.M.S. de Sta. Rosa de V.

2.4.- A través de providencia emitida el 20 de febrero de 2023², este Despacho Judicial le concedió al sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P., advirtiéndose que el señor CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA se encontraba requerido dentro de la causa CUI 15238610000020150000100 (NI 2015-218) vigilada por este Despacho, por lo cual, debería ser dejado a disposición de esa causa, al finalizar el sustitutivo otorgado en el presente sumario.

3.- SUSPENSIÓN DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Teniendo en cuenta la información allegada por el EPMSC de Sogamoso, se ha decir que, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de data 16 de febrero de 2017 dentro del radicado No. 90528, dispuso:

*“(…)
El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.*

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.

(…)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Por lo expuesto, y acogiendo esta posición jurisprudencial en sede de tutela, este Despacho ordena SUSPENDER el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida mediante providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta que contra el aquí sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario a partir del 23 de febrero de 2023, dentro del proceso radicado con el CUI 1538600021120140032400 (N.I. 2015-439).

En consecuencia, OFÍCIESE a la Dirección del EPMSC de Sogamoso, para que una vez recobre la libertad de manera definitiva por cuenta del proceso C.U.I. 538600021120140032400 (N.I. 2015-439), sea dejado a disposición de esta causa con el fin de darle cumplimiento a sustitutivo de la prisión domiciliaria ordenada dentro de la providencia del 20 de febrero de 2023.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- SUSPENDER el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en providencia del 20 de febrero de 2023, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que sobre el aquí sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, pesa una pena de prisión que restringe más severamente su libertad, de acuerdo a las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la Dirección del EPMSC de Sogamoso, para que una vez recobre la libertad de manera definitiva por cuenta del proceso C.U.I. 1538600021120140032400

²FI. 201 A 203 C.O. J.1º E.P.M.S. de Sta. Rosa de V.

(N.I. 2015-439), sea dejado a disposición de esta causa con el fin de darle cumplimiento a sustitutivo de la prisión domiciliaria ordenada dentro de la providencia del 20 de febrero de 2023.

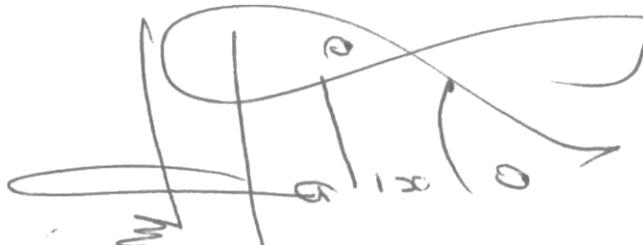
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado CARLOS ELIECER CORREA ALMANZA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, en especial la notificación, al correo electrónico institucional de este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR del contenido de la presente providencia a través de correo electrónico, al Procurador Judicial

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión al EPMSC de Sogamoso, para que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pone en consideración la extinción de la sanción penal del sentenciado PEDRO ANTONIO BLANCO TELLEZ.

Para que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152443189001 2015 00031 00 (NI. 2016 – 038)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	PEDRO ANTONIO BLANCO TELLEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	CC. NO. 4.238.471 DE SAN MATEO
DELITO	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
FECHA HECHOS	15 DE MARZO DE 2015
CAPTURA	31 DE MAYO 2015
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COCUY BOYACÁ
FECHA SENTENCIA	31 DE JULIO DE 2015
EJECUTORIA SENTENCIA	31 DE JULIO DE 2015
PENA PRINCIPAL	77 MESES
VÍCTIMA	WILMER LEONEL ESPINOSA CARREÑO
OTRAS PENAS	ACCESORIA A LA INHABILIDAD PARA ELE EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	14 DE JUNIO DE 2017 – JUZGADO PROMISCOUO DE EL CIRCUITO DE COCUY BOYACÁ
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018
DECISION	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el despacho respecto de la solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado PEDRO ANTONIO BLANCO TELLEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. – El día 31 de julio de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito De Cocuy Boyacá, decidió condenar a **PEDRO ANTONIO BLANCO TELLEZ**, en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, por el cual, se condenó a una pena de prisión de 77 MESES y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

2.2. – Posteriormente, el Juzgado Promiscuo del Circuito De Cocuy profirió sentencia el 14 de junio de 2017 dentro del Incidente de reparación Integral promovido por el señor WILMER LEONEL ESPINOSA CARREÑO, en su calidad de víctima y, habiéndose declarado la responsabilidad penal del sentenciado en el delito antes referenciado, resolvió reconocer como perjuicios el valor de **\$14.000.000 CATORCE MILLONES DE PESOS**.

2.3. - En etapa de ejecución, este estrado judicial mediante providencia del 12 de enero de 2018, le concedió al sentenciado PEDRO ANTONIO BLANCO TELLEZ, la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de su residencia prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 del 2000, en

consecuencia, se le otorgó un plazo de 35 meses contados a partir de la diligencia de compromiso, la cual fue suscrita el 19 de enero de 2018 para que, se repararan los perjuicios ocasionados por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

2.4. – Posteriormente, este ejecutor concedió a favor del sentenciado el subrogado penal de libertad condicional el 15 de noviembre de 2018, por el cual, se le impuso un período de prueba de 25 MESES y 4 DÍAS a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso calendada el 28 de noviembre de la misma anualidad.

2.5. – Por otro lado, en cuanto al pago de perjuicios, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Mateo Boyacá, a fin de que practicara la diligencia de descargos en cumplimiento de la comisión 878, dentro de la causa No. 15244318900120150003100) remitida por este ejecutor. Una vez surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se pudo evidenciar que el señor WILMER LEONEL ESPINOSA CARREÑO, fue integralmente resarcido por los daños y perjuicios acaecidos.

2.6.- Finalmente, a través de la personería Municipal de San Mateo Boyacá, el sentenciado PEDRO ANTONIO BLANCO TELLEZ, solicita se le resuelva acerca de la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena de prisión impuesta.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

3.2.- CONSIDERANDOS. Habiéndose otorgado el beneficio de sustitución de la pena privativa de la libertad, por prisión domiciliaria al sentenciado PEDRO ANTONIO BLANCO TELLEZ dentro del radicado CUI 152443189001201500031 00 / (NI. 2016 – 038), que como se dijo, corresponde al delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, posteriormente, fue beneficiario del subrogado de libertad condicional mediante proveído del 15 de noviembre de 2018.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la libertad condicional es un subrogado que ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que tiene el sentenciado, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos.:

Artículo 64. Libertad condicional. artículo modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, **una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

En consonancia con lo anterior, corresponde dilucidar en esta oportunidad si es dable conceder al sentenciado el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la extinción de la sanción penal dentro del radicado 152443189001 2015 00031 00 (NI. 2016 – 038), por haberse cumplido la pena de prisión impuesta y el período de prueba concedido, luego de que se le concediera el beneficio de libertad condicional mediante proveído del 15 de noviembre de 2018 por parte de este estrado judicial.

3.3.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el señor PEDRO ANTONIO BLANCO TELLEZ, fue condenado a 77 MESES de prisión por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en sentencia de fecha de 31 de julio de 2015, luego fue beneficiado con el subrogado de libertad condicional el 15 de noviembre de 2018. Por lo tanto, a partir de esta fecha se debe considerar si el sentenciado cumplió la pena impuesta.

Para tal efecto, resulta procedente analizar el tiempo que duró privado de la libertad, las redenciones de pena y el período de prueba por libertad condicional a fin de determinar si efectivamente hay lugar a la extinción de la pena, para lo cual, se hacen las siguientes precisiones.

- A. **Capturado:** Puesto a disposición en EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO, 31 de mayo de 2015.
- B. **Pena de prisión:**

<u>CONCEPTO</u>	<u>FECHA</u>	<u>TIEMPO</u>
Pena impuesta		<u>77 meses</u>
Pena de prisión intramural (Captura)	31/05/2015 - 12/01/2018	31 meses y 11 días
Prisión domiciliaria, otorgada	12/01/2018 -15/11/2018	10 meses y 3 días
Tiempo redimido	1. 26/04/2017 2. 12/01/2018 3. 23/04/2022	10 meses y 16 días
Libertad condicional Otorgada. (Periodo de prueba 25 meses y 4 días)	28/10/2018 – 31/12/2021	25 meses
Vencimiento de libertad condicional hasta la fecha	02/01/2021 – 27/02/2023	25 meses y 29 días
<u>TOTAL</u>		<u>102 meses 26 días</u>

De acuerdo con lo anterior, el período de prueba debía cumplirse para el día 31 de diciembre de 2020, considerando la diligencia de compromiso que fue suscrita el 28 de noviembre de 2018, en donde se le impusieron las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, al revisar las diligencias y considerando las obligaciones impuestas al sentenciado, se evidencia que no existe constancia alguna, que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto, en virtud de que cumplió con todas las obligaciones impuestas en el periodo de prueba que se le impuso para el reconocimiento de la libertad condicional.

Bajo los anteriores argumentos, y con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, transcurrió el periodo de prueba sin que el condenado violara cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, lo que impone que la condena de prisión impuesta queda extinguida.

En ese orden de ideas, una vez verificado el tiempo en intramuros, en prisión domiciliaria y en libertad condicional, se puede evidenciar que, hasta el día de hoy 27 de febrero de 2023, la pena de 77 meses de prisión en contra del sentenciado PEDRO ANTONIO BLANCO TELLEZ, ha sido más que cumplida, por lo cual, resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena principal impuesta.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, luego a las previsiones del artículo 92 del Código Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*, procede la rehabilitación de los derechos que fueron afectados.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a PEDRO ANTONIO BLANCO TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía CC. NO. 4.238.471 de San Mateo Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado PEDRO ANTONIO BLANCO TELLEZ.

TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a PEDRO ANTONIO BLANCO TELLEZ, lo aquí decidido a su dirección de residencia en Vereda Alfaro – San Mateo Boyacá ,teléfono celular 3128855991 y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO. - Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez, hoy dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pone en consideración la extinción de la sanción penal del sentenciado JOSÉ DE JESÚS BLANCO TELLEZ.

Para que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152443189001 2015 00031 00 (NI. 2016 – 038)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	JOSÉ DE JESÚS BLANCO TELLEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	CC. 74.423.210 DE SAN MATEO
DELITO	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
FECHA HECHOS	15 DE MARZO DE 2015
CAPTURA	31 DE MAYO 2015
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE COCUY BOYACÁ
FECHA SENTENCIA	31 DE JULIO DE 2015
EJECUTORIA SENTENCIA	31 DE JULIO DE 2015
PENA PRINCIPAL	77 MESES
VÍCTIMA	WILMER LEONEL ESPINOSA CARREÑO
OTRAS PENAS	ACCESORIA A LA INHABILIDAD PARA ELE EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL	DE 14 DE JUNIO DE 2017 – JUZGADO PROMISCOU DE EL CIRCUITO DE COCUY BOYACÁ
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el despacho respecto de la solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciada JOSÉ DE JESÚS BLANCO TELLEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. – El día 31 de julio de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito De Cocuy Boyacá, decidió condenar a **JOSÉ DE JESÚS BLANCO TELLEZ**, en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, por el cual, se condenó a una pena de prisión de 77 MESES y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

2.2. – Posteriormente, el Juzgado Promiscuo del Circuito De Cocuy profirió sentencia el 14 de junio de 2017 dentro del Incidente de reparación Integral promovido por el señor WILMER LEONEL ESPINOSA CARREÑO, en su calidad de víctima y, habiéndose declarado la responsabilidad penal del sentenciado en el delito antes referenciado, resolvió reconocer como perjuicios el valor de **\$14.000.000 CATORCE MILLONES DE PESOS**.

2.3. - En etapa de ejecución, este estrado judicial mediante providencia del 12 de enero de 2018, le concedió al sentenciado JOSÉ DE JESÚS BLANCO TELLEZ, la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de su residencia prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 del 2000, en consecuencia, se le otorgó un plazo de 35 meses contados a partir de la diligencia de compromiso, la cual fue suscrita el 19 de enero de 2018, para que, se repararan los perjuicios ocasionados por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.

2.4. – Posteriormente, este ejecutor concedió a favor del sentenciado el subrogado penal de libertad condicional el 15 de noviembre de 2018, por el cual, se le impuso un período de prueba de 25 MESES y 4 DÍAS a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso calendada el 28 de noviembre de la misma anualidad.

2.5. – Por otro lado, en cuanto al pago de perjuicios, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Mateo Boyacá, a fin de que practicara la diligencia de descargos en cumplimiento de la comisión 878, dentro de la causa No. 15244318900120150003100) remitida por este ejecutor. Una vez surtido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se pudo evidenciar que el señor WILMER LEONEL ESPINOSA CARREÑO, fue integralmente resarcido por los daños y perjuicios acaecidos.

2.6.- Finalmente, a través de la personería Municipal de San Mateo Boyacá, el sentenciado JOSÉ DE JESÚS BLANCO TELLEZ, solicita se le resuelva acerca de la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena de prisión impuesta.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

3.2.- CONSIDERANDOS. Habiéndose otorgado el beneficio de sustitución de la pena privativa de la libertad, por prisión domiciliaria al sentenciado JOSÉ DE JESÚS BLANCO TELLEZ dentro del radicado CUI 152443189001201500031 00 / (NI. 2016 – 038), que como se dijo, corresponde al delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, posteriormente, fue beneficiario del subrogado de libertad condicional mediante proveído del 15 de noviembre de 2018.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la libertad condicional es un subrogado que ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que tiene el sentenciado, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos.:

Artículo 64. Libertad condicional. artículo modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, **una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

En consonancia con lo anterior, corresponde dilucidar en esta oportunidad si es dable conceder al sentenciado JOSÉ DE JESÚS BLANCO TELLEZ, la extinción de la sanción penal dentro del radicado 152443189001 2015 00031 00 /NI. 2016 – 038), por haberse cumplido la pena de prisión impuesta y el período de prueba concedido, luego de que se le concediera el beneficio de libertad condicional mediante proveído del 15 de noviembre de 2018 por parte de este estrado judicial.

3.3.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el señor JOSÉ DE JESÚS BLANCO TELLEZ, fue condenado a 77 MESES de prisión por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en sentencia de fecha de 31 de julio de 2015, luego fue beneficiado con el subrogado de libertad condicional el 15 de noviembre de 2018. Por lo tanto, a partir de esta fecha se debe considerar si el sentenciado cumplió la pena impuesta.

Para tal efecto, resulta procedente analizar el tiempo que duró privado de la libertad, las redenciones de pena y el período de prueba por libertad condicional a fin de determinar si efectivamente hay lugar a la extinción de la pena, para lo cual, se hacen las siguientes precisiones.

A. **Capturado:** Puesto a disposición en EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO, 31 de mayo de 2015.

B. **Pena de prisión:**

<u>CONCEPTO</u>	<u>FECHA</u>	<u>TIEMPO</u>
Penal impuesta	31 DE JULIO DE 2015	<u>77 meses</u>
Penal de prisión intramural (Captura)	31/05/2015 - 12/01/2018	31 meses y 11 días
Prisión domiciliaria, otorgada	12/01/2018 -15/11/2018	10 meses y 3 días
Tiempo redimido	1. 26/04/2017 2. 12/01/2018 3. 23/04/2022	10 meses y 12 días
Libertad condicional Otorgada. (Período de prueba 25 meses y 4 días)	28/10/2018 – 02/01/2021 Fecha en que venció el término del período de prueba	25 meses y 4 días
<u>TOTAL</u>	02/01/2021	<u>77 MESES</u>

C.

De acuerdo con lo anterior, el período de prueba debía cumplirse para el día 2 de enero de 2021, considerando la diligencia de compromiso que fue suscrita el 28 de noviembre de 2018, en donde se le impusieron las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, al revisar las diligencias y considerando las obligaciones impuestas al sentenciado, se evidencia que no existe constancia alguna, que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto, en virtud de que cumplió con todas las obligaciones impuestas en el periodo de prueba que se le impuso para el reconocimiento de la libertad condicional.

Bajo los anteriores argumentos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, transcurrió el periodo de prueba sin que el condenado violara cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, lo que implica que la condena de prisión impuesta queda extinguida.

En ese orden de ideas, una vez verificado el tiempo en intramuros, en prisión domiciliaria y en libertad condicional, se puede evidenciar que, hasta el día de hoy 2 de marzo de 2023, la pena de 77 meses de prisión en contra del sentenciado JOSÉ DE JESÚS BLANCO TELLEZ, ha sido más que cumplida, por lo cual, resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena principal de prisión.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, luego de acuerdo a las previsiones del artículo 92 del Código Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*, procede la rehabilitación de los derechos que fueron afectados.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a JOSÉ DE JESÚS BLANCO TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 74.423.210 de San Mateo Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado JOSÉ DE JESÚS BLANCO TELLEZ.

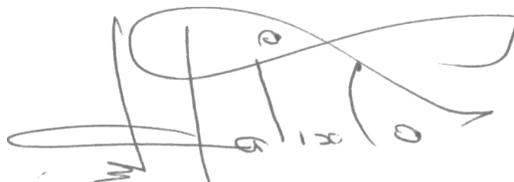
TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a JOSÉ DE JESÚS BLANCO TELLEZ, lo aquí decidido a su dirección de residencia en Vereda Alfaro – San Mateo Boyacá ,teléfono celular 3113493744 y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO. - Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 17 de febrero de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado HUMBERTO ARIEL VARGAS CARREÑO a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA, y radicada el día 30 de enero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15238-61-03-134-2016-80019-00 (N.I. 2016-154)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	HUMBERTO ARIEL VARGAS CARREÑO CC 74.374.388
JUZGADO	2º PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FALLO	05 DE ABRIL DE 2016
HECHOS	2015
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACIÓN	DUITAMA
PENA	145 MESES PRISION
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el sentenciado HUMBERTO ARIEL VARGAS CARREÑO, privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18365860	01-10-2021 AL 31-1-12-2021	EJEMPLAR	632	DUITAMA
18456469	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	616	DUITAMA
18534453	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	616	DUITAMA
18636505	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	632	DUITAMA
18725653	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	616	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				3112
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
3112/ 8 =389 DÍAS	389 / 2 = 194.5 DÍAS		194.5 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:	194.5 DÍAS
-------------------------------	-------------------

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de HUMBERTO ARIEL VARGAS CARREÑO, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado HUMBERTO ARIEL VARGAS CARREÑO, por concepto de trabajo es de CIENTO NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (194.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado HUMBERTO ARIEL VARGAS CARREÑO, por concepto de trabajo CIENTO NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (194.5) DÍAS.

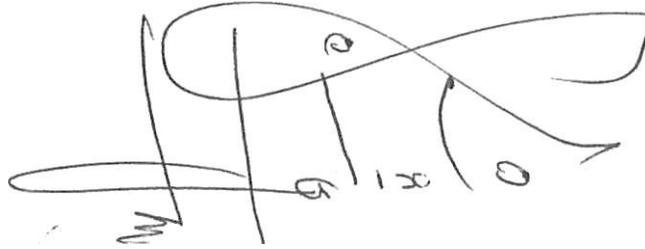
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMS de DUITAMA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMS de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez, hoy veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el sentenciado JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO, allega solicitud de extinción de la sanción penal e insolvencia económica. Para que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000223 2013 03134-01
NÚMERO INTERNO	2017- 287
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO C.C. 93.357.382
JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO (BOYACÁ)
SENTENCIA	8 DE NOVIEMBRE DE 2016
PENA PRINCIPAL	VEINTIDÓS (72) MESES Y 3 DÍAS DE PRISIÓN
SEGUNDA INSTANCIA	12 DE JULIO DE 2017
EJECUTORIA	19 DE JULIO DE 2017
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DOCE (140) MESES MULTA EQUIVALENTE A \$278.271.746.
DELITO	PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO
HECHOS	7 DE OCTUBRE DE 2013
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	LIBERTAD CONDICIONAL
CONDENA PERJUICIOS:	MATERIALES POR \$278.271.746.
VICTIMA:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DECISIÓN	EXTINGUE LA PENA DE PRISIÓN NO EXTINGUE LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS NO EXONERA DEL PAGO DE MULTA Y DE PERJUICIOS

1.- OBJETO:

El Despacho decide sobre la solicitud de extinción de la sanción penal e insolvencia económica¹ incoada por el sentenciado JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 8 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso condenó al señor JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO, a la pena privativa de la libertad de 72 MESES y 3 DÍAS de prisión, igualmente, le impuso una pena de 140 MESES de INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

2.2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, decidió confirmar parcialmente el fallo impugnado, modificando la pena de prisión a 81 MESES, por otro lado, en cuanto a la pena principal correspondiente a la INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, decidió mantenerla en 140 meses.

2.2.- En etapa de ejecución, el Juzgado 1° de EPMS de Santa Rosa de Viterbo mediante providencia del 14 de febrero de 2019(1), le concedió al sentenciado JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO, la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de su residencia prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 del 2000, en consecuencia, se le otorgó un plazo de 38 meses contados a partir de la diligencia de compromiso, la cual fue suscrita el 20 de febrero de 2019 en la que se comprometió a la reparación de los perjuicios ocasionados por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO.

2.3.- Posteriormente, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Sogamoso profirió sentencia el 4 de junio de 2019 dentro del incidente de reparación integral promovido por la representación de víctimas, y, habiéndose declarado la responsabilidad penal del sentenciado en los delitos anteriormente referenciados, resolvió reconocer como perjuicios materiales a favor del Banco Agrario de Colombia, la suma de \$278.271.746.

2.3.- El 18 de julio de 2019², el sentenciado JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO dentro del radicado NI 2017 – 287, solicitó la declaración de insolvencia económica al no contar con recursos para el pago tanto de la multa, como lo correspondiente a la reparación de la víctima.

2.4.- Por otro lado, a través de Auto Interlocutorio del 22 de agosto de 2019², el Juzgado 1° de EPMS de Santa Rosa de Viterbo no le concedió la libertad condicional al sentenciado JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO, decisión que fue revocada mediante proveído del 28 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, y en consecuencia, se le confirió el subrogado de la libertad condicional el día 30 de octubre de la misma anualidad una vez suscrita la diligencia de compromiso, por lo cual, se le otorgó un período de prueba igual al tiempo restante para cumplir la totalidad de la pena impuesta.

2.5.- Finalmente, a través de correo electrónico el sentenciado JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO, solicita se le resuelva acerca de la extinción de la sanción penal por haberse

¹ (Fl. 77 a 81 C.O. J1° EPMS de Sta. Rosa de V.)

² Fl. 109 C.O. J1° EPMS de Sta. Rosa. V.

cumplido la pena de prisión impuesta y la accesoria para la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- CONSIDERANDOS: A fin de resolver el presente caso en cuestión, se debe precisar que el señor **JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO**, fue objeto de una sanción penal correspondiente a 72 MESES y 3 DÍAS de prisión, lo anterior según sentencia de fecha del 8 de noviembre de 2016, providencia que fue impugnada y confirmada parcialmente en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el cual modificó la pena principal impuesta a **(81) MESES DE PRISIÓN y MULTA** equivalente a **\$278.271.746**, pena por la cual recibió 2 subrogados penales a saber.

1. Sustitución de la pena privativa de libertad por prisión en el lugar de residencia o morada otorgada el 14 de febrero de 2019.
2. Libertad condicional dada el 28 de octubre de 2019

Habiéndose otorgado el beneficio de sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria dentro del radicado CUI 157596000223-2013-03134-01 (NI 2017-287), que como se dijo corresponde al delito de PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, posteriormente el día 28 de octubre de 2019 previa solicitud de parte, se decidió acerca de la concesión de la libertad condicional y del periodo de prueba que fue correspondiente al tiempo restante de la pena impuesta, es decir 30 meses y 15 días.

Ahora, el subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

En ese orden de ideas, en lo que tiene que ver con la pena de prisión, fue cumplido de la siguiente manera:

1. Capturado: 14 de junio de 2016
2. Pena de prisión:

<u>CONCEPTO</u>	<u>FECHA</u>	<u>TIEMPO</u>
Pena impuesta		81 meses
Pena de prisión intramural (Captura)	14/06/2016 - 14/02/2019	32 MESES
Prisión domiciliaria, otorgada	14/02/2019 - 28/10/2019	8 MESES Y 14 DÍAS
Tiempo redimido	1. 26/04/2018 2. 26/04/2018 3. 14/02/2019	10 meses
Libertad condicional Otorgada.	30/10/2019 – 16/05/2022 (Periodo de prueba)	30 meses y 16 días
Vencimiento de libertad condicional hasta la fecha		9 meses y 11 días
TOTAL		90 meses y 11 días

Es decir, que en lo que tiene que ver con la pena de prisión, se entiende, se ha cumplido con tal exigencia, en la medida en que el condenado cumplió su pena privativa de la libertad, una parte de manera intramural, otra en domiciliaria y otra parte en libertad condicional que cumplió el día 16 de mayo de 2022 y desde ese punto de vista, frente a la pena privativa de la libertad procede la extinción de la sanción.

No obstante, como se resolvió en el fallo de segunda instancia por parte del Tribunal Superior del distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y que quedó plenamente ejecutoriado el día 19 de julio de 2017, se confirmó la **INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE CIENTO CUARENTA (140) MESES**, como pena principal que contempla el artículo 397 del Código Penal, en contra del sentenciado JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO.

La Ley 599 del 2000 clasifica las penas en principales y accesorias, estableciendo la INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, **como principal o accesoria** a la pena principal, en el caso que nos ocupa, se impuso una pena principal de 81 MESES de prisión, y de igual forma, y como pena principal la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 140 MESES, por lo cual, para efectos de extinguir la pena, se atenderán a las previsiones señaladas en el Código Penal en el artículo 35 y 397.

Así las cosas, debe señalarse que si bien es cierto la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas, superó la pena establecida en el artículo 392, que le impone como pena principal y por un término igual a la pena de prisión, al establecerla en 140 meses,

tal determinación cobro ejecutoria sin que las partes hubieran hecho uso de sus recursos legales y en ese orden, este estrado judicial debe acoger la pena impuesta por la segunda instancia, entendiendo entonces que para que proceda su extinción se debe cumplir con el termino de 140 meses establecido en la sentencia.

En ese orden de ideas, la pena principal correspondiente a **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, una vez analizadas las previsiones del artículo 397 del Código Penal, no se han cumplido para que proceda la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de los derechos, pues desde la fecha en que fue privado de la libertad y que se le afectaron tales derechos, ha transcurrido un término de 72 meses y 8 días, por lo cual, no se cumple con las requerimientos antes referenciados para decretar la extinción de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3.3 -DE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA PARA EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA MULTA Y LOS PERJUICIOS IMPUESTOS DENTRO DE LA SENTENCIA DE CONDENA: Dentro del *sub judice*, el sentenciando JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO fue condenado al pago de perjuicios materiales por 278.271.746 S.M.L.M.V., dentro del fallo condenatorio plenamente ejecutoriado el día fecha 19 de julio de 2017 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO.

Teniendo en cuenta que, el señor BAOS ARAUJO aportó solicitud correspondiente a la declaratoria insolvencia económica, para que en su favor se le exonere de pagar la multa y la reparación reconocida en el incidente de reparación integral calendada el día 4 de junio de 2019, (Fl. 105 C.O. J1° EPMS de Sta. Rosa de V.), por lo que, este estrado judicial procede a realizar las siguientes precisiones.

Con el fin de mantener la garantía de los derechos constitucionales del condenado JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO y el respeto a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la sentencia, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le está completamente vedado modificar el contenido del fallo de condena, salvo la aplicación del principio de favorabilidad en el evento en que, ante la presencia de una Ley posterior, resulte viable la modificación de la sentencia mediante la rebaja de la pena a favor de las personas condenadas.

Así las cosas y en lo que tiene que ver con la multa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en la Sala de Decisión Penal dispone que:

En efecto, de esa parte es cierto que al tenor del artículo 41 del Código Penal en términos genéricos cuando el penado se sustrajere de la cancelación integral o a plazos del pago de la multa se dará traslado del asunto a los jueces de ejecuciones fiscales (cuyas atribuciones están confiadas a Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la Ley 1743 de 2014) para que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva, pero eso en nada releva al juez de ejecución de penas, como una autoridad que conforma la administración de justicia en materia penal, de pronunciarse de manera oficial y expresa sobre la extinción de la sanción penal.

De otra parte, no es dable exonerar del pago de los perjuicios impuestos dentro del incidente de reparación integral promovido la víctima, puesto que actuar de tal manera, sería tanto como modificar el contenido del fallo de condena y del incidente de reparación integral, lo cual está completamente proscrito. Así mismo, se desbordaría la órbita de competencia atribuida a este Juzgado Ejecutor por parte del artículo 38 de la Ley

906 de 2004 en concordancia con el artículo 51 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, siendo, por tanto, improcedente darle trámite a la solicitud incoada en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción de la PENA DE PRISIÓN impuesta al señor JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO, por haber cumplido con la misma de manera intramural, en prisión domiciliaria y en libertad condicional, tal y como es expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – NO DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por no haberse cumplido la misma, tal y como se expuso en la parte motiva.

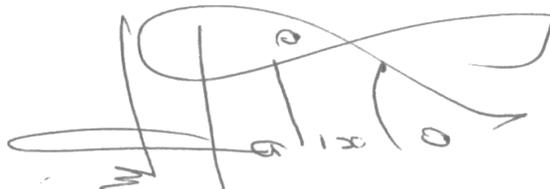
TERCERO - NO EXONERAR del pago de los perjuicios por los que fue condenado en el incidente de reparación integral según sentencia de fecha de al señor JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO.

CUARTO. – NO EXONERAR del pago de la multa impuesta al señor JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO, y, en consecuencia, oficiar a la oficina de cobro coactivo de este distrito judicial a fin de reiterar la ejecución de la multa

QUINTO. - COMUNÍQUESE a JORGE ANDRÉS BAHOS ARAUJO lo aquí decidido a su dirección de residencia en Calle 1 No. 11 – 91 bloque 2 apartamento 308 Conjunto Residencial la Candelaria de la ciudad de Sogamoso o correo electrónico jbahos@hotmail.com, y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada por el apoderado judicial del penado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA, petición que vale precisar que no contenía documentación necesaria para un pronunciamiento de fondo, por lo que fue necesario correr traslado de la misma a la oficina jurídica del EPMS de Duitama, siendo estos aportados en la misma fecha, por lo que procede estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. Y NUM. INTERNO	15238610000020170001600 (N.I. 2018-079)
PROCEDIMIENTO	LEY 906/04
SENTENCIADO	LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.052.396.220 DE DUITAMA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
FECHA HECHOS	27 DE JULIO DE 2017
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	9 DE FEBRERO DE 2018
EJECUTORIA SENTENCIA	9 DE FEBRERO DE 2018
PENA PRINCIPAL	46 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 28/02/2023 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DESDE EL 28/02/2023

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud es de redención, libertad por pena cumplida¹ y acumulación jurídica de penas, en favor del sentenciado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA:

¹Doc. del 2 de febrero de 2023, "02SolicitudLibertadPorPenaCumplida", plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18531126	01/04/2022 A 30/06/2022	9, DOC 41 ONE DRIVE	EJEMPLAR	472	DUITAMA
18779398	01/07/2022 A 23/02/2023	10, DOC 41 ONE DRIVE	BUENA	320	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				792	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
792 / 8 = 99 DÍAS		99 / 2 = 49.5 DÍAS		49.5 DÍAS	

Ahora, resulta preciso aclarar que si bien, se aportaron certificados, que respaldan labores efectuadas en el cumplimiento de la pena tramitada bajo el CUI 152386000211201600013 (NI. 2016-172), también vigilada por este despacho, no fueron computados dentro de la referida causa, lo que hace procedente, que sean calculados en el presente auto.

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA, fue calificada en el grado de Ejemplar, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA, corresponde a 49.5 días de trabajo, equivalentes a UN (1) MES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.1.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.1.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA frente al cumplimiento de la pena de 46 MESESDE, se tiene que, el sentenciado fue capturado el 27 de julio de 2017, permaneciendo en intramuros por cuenta de esta causa, hasta el 27 de diciembre de 2019 cuando le fue suspendido el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en providencia del 20 de diciembre de 2019, debido a que, para esa época, sobre el aquí sentenciado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA, pesaba una pena de prisión que restringía más severamente su libertad, descontando hasta esa **fecha 883 días**.

Luego en providencia que data del 18 de julio de 2022, este ejecutor llevando la referida

suspensión, disponiendo la materialización del sustituto mencionado, por lo cual el condenado permaneció en su lugar de residencia hasta el 26 de diciembre de 2022, cuando el EPMSC de Duitama, procedió a efectuar el traslado del penado a intramuros, ello en cumplimiento del auto de 16 de diciembre de 2022, en el que este Ejecutor dispuso la revocatoria de sustituto en otrora concedido, y en consecuencia ordenó el referenciado traslado a intramuros, esto por haberse probado el incumplimiento de las obligaciones pactadas mediante diligencia de compromiso, permaneciendo en intramuros hasta la presente fecha, por lo que se tiene que en esta segunda oportunidad el recluso purgó 221 días, lo que arroja un total de descuento físico de **1104 días**, que equivalen **a 36 meses y 24 días**.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
16/01/2019	Folio 36 ss de cuaderno de ejecución	2 meses y 12.5 días
29/07/2019	Folio 64 ss de cuaderno de ejecución	3 meses y 0.5 días
20/12/2019	Folio 82 ss de cuaderno de ejecución	2 meses y 0.5 días
24/02/2023	La concedida en el presente auto	1 mes y 19.5 días
Total, redenciones:		9 meses y 3 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad y las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de cuarenta y CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS,

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA, NO ha superado el *quantum* de la condena de cuarenta y seis (46) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en providencia de fecha 9 DE FEBRERO DE 2018, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, de donde se evidencia por parte del Despacho que se cumple con dicha pena el a partir del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor, de la libertad por pena cumplida desde el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

2.4.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA, desde veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud

correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**² señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal³, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁴

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y considerando lo señalado en la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, se puede inferir que las penas privativas de otros derechos, que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con tal pena, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la sanción principal, por tal razón procede la extinción de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el mismo lapso de la pena de prisión, también se extingue y en consecuencia también se decretará .

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva **si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.**

3.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad desde el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA, UN (1) MES Y a UN (1) MES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio y trabajo de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.220 de Duitama, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA por pena cumplida, desde el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.220 de Duitama, desde el día desde el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado LUIS DAVID BONILLA SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.220 de Duitama, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

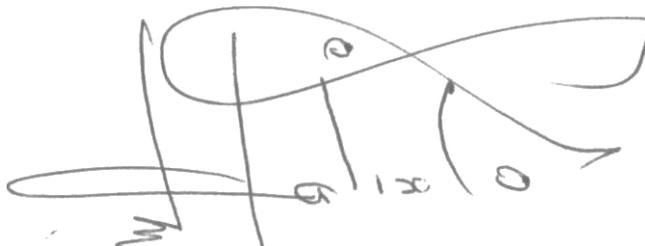
QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada **se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.**

SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁵ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez, hoy veinticuatro (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pone en consideración la extinción de la sanción penal de la sentenciada LYDA MARCELA COLMENARES.

Para que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386103173 2017 00089 00 (NI 2018 – 283)
LEY	906 de 2004
SENTENCIADO	LYDA MARCELA COLMENARES RODRIGUEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	1.052.403.946 DE DUITAMA BOYACÁ
DELITO	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
FECHA HECHOS	22 DE JULIO DE 2017
CAPTURA	22 DE JULIO DE 2017 – DOMICILIARIA 23 DE JULIO DE 2017
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	29 DE SEPTIEMBRE DE 2017
SEGUNDA INSTANCIA	9 DE AGOSTO DE 2018 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
EJECUTORIA SENTENCIA	16 DE AGOSTO DE 2018
PENA PRINCIPAL	42.66 MESES DE PRISIÓN MULTA DE 1.77 SMMLV
OTRAS PENAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS
LIBERTAD CONDICIONAL	31 JULIO DE 2019
DIL. COMPROMISO	31 JULIO DE 2019
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el despacho respecto de la solicitud de extinción de la sanción penal incoada por la sentenciada LYDA MARCELA COLMENARES RODRIGUEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. – El día 29 de septiembre de 2017, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Duitama, decidió condenar a la señora LYDA MARCELA COLMENARES RODRIGUEZ, por el delito TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, tipificado en el artículo 376 inciso 2, por el cual, se condenó a 42.66 MESES de prisión, pena que fue confirmada el 9 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

2.2. – Hasta el día 16 de agosto de 2018 quedó en firme el fallo condenatorio, en el cual, se confirmó la sentencia del A-quo, negándole a la sentenciada el subrogado penal de la

suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria.

2.4. – El 1 de octubre de 2018 la sentenciada LYDA MARCELA COLMENARES RODRIGUEZ, quien se encontraba en detención domiciliaria, es capturada para el cumplimiento de la sentencia por la Policía Nacional.

2.5. – Una vez observadas las diligencias, se evidencia que al momento de avocar se quedó pendiente de cumplir el numeral 2 del auto del 12 de septiembre de 2018, en el cual, se ordenaba el traslado intramural de la prenombrada y, en consecuencia, este estrado judicial, a través de proveído de 3 de diciembre de 2018 procedió a oficiar de manera inmediata al EPC Duitama, para que en efecto, se hiciera efectivo el traslado de la sentenciada LYDA MARCELA COLMENARES RODRIGUEZ a la Reclusión de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso, decisión que se hizo efectiva el 4 de diciembre de 2018.

2.6.- Habiéndose trasladado a la sentenciada a la Reclusión de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso, el 31 de julio de 2019 previa solicitud de parte y, una vez verificadas las previsiones del artículo 64 del C.P.P, este despacho concedió a LYDA MARCELA COLMENARES RODRIGUEZ, el beneficio de libertad condicional, otorgándose un periodo de prueba de 17 meses a partir de la diligencia de compromiso, la cual, fue suscrita el mismo día del interlocutorio referido.

2.7.- Finalmente, a través de correo electrónico la sentenciada LYDA MARCELA COLMENARES RODRIGUEZ, solicita se le resuelva acerca de la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena principal impuesta.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

3.2.- CONSIDERANDOS. Habiéndose condenado a la sentenciada LYDA MARCELA COLMENARES RODRIGUEZ, a una pena principal de 42,66 MESES de prisión, dentro del radicado CUI 152386103173 2017 00089 (NI 2018-283), que como se dijo corresponde al delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, posteriormente, fue beneficiada del subrogado de libertad condicional mediante proveído del 31 de julio de 2019.

De conformidad con el artículo 64 de la ley 599 de 2000, la libertad condicional, es un subrogado que ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que tiene el sentenciado, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Artículo 64. Libertad condicional. artículo modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, **una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

En consonancia con lo anterior, corresponde dilucidar en esta oportunidad si es dable conceder al sentenciada LYDA MARCELA COLMENARES RODRIGUEZ, la extinción de la sanción penal dentro del radicado 152386103173 20170008 (NI 2018-253), por haberse cumplido la pena de prisión impuesta y el período de prueba concedido, luego de que se le concediera el beneficio de libertad condicional mediante proveído del 31 de julio de 2019 por parte de este estrado judicial.

3.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, la señora LYDA MARCELA COLMENARES RODRIGUEZ, fue condenada a 42.66 MESES de prisión por el delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en sentencia de fecha de 29 de septiembre de 2017 y, ejecutoriada en segunda instancia el 9 de agosto de 2018 dentro del radicado antes referenciado.

Ahora, una vez ejecutoriado el fallo condenatorio, la sentenciada permaneció en detención domiciliaria hasta el 3 de diciembre de 2018, fecha en la cual, se ordenó por este executor el cumplimiento de la pena en intramuros, en ese sentido, fue trasladada de manera inmediata a la Reclusión de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso el 4 de diciembre de la misma anualidad.

Posteriormente fue beneficiada con el subrogado de libertad condicional el 31 de julio de 2019, por tanto, a partir de esta fecha se debe considerar si la sentenciada cumplió la pena principal impuesta. Para tal efecto, resulta procedente analizar el tiempo que duró privada de la libertad en detención domiciliaria, en intramuros, las redenciones de pena y el período de prueba fijado por haberse otorgado la libertad condicional, a fin de determinar si efectivamente hay lugar a la extinción de la pena, para lo cual, se hacen las siguientes precisiones.

A. **Capturada:** 22 de julio de 2017

<u>CONCEPTO</u>	<u>FECHA</u>	<u>TIEMPO</u>
Pena impuesta	29/07/2017	<u>42. 66 MESES</u>
Pena de prisión intramural (Captura)	22/07/2017 - 23/07/2017	1 día
Detención domiciliaria	23/07/2017 -03/12/2018	16 meses y 10 días
Pena de prisión intramuros	04/12/2018 - 31/07/2019	7 meses y 27 días
Tiempo redimido	1. 31/07/2019	2 meses y 3 días
Libertad condicional Otorgada. (Periodo de prueba 25 meses y 4 días)	02/08/2019 – 02/01/2021 Fecha en que venció el término del período de prueba	17 meses
<u>TOTAL</u>	02/01/2021	<u>46. 66 meses</u>

De acuerdo con lo anterior, el período de prueba debía cumplirse para el día 02 de enero de 2021, considerando la diligencia de compromiso que fue suscrita el 02 de agosto de 2019 en donde se le impusieron las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, al revisar las diligencias y considerando las obligaciones impuestas a la sentenciada, se evidencia que no existe constancia alguna, que desdiga del comportamiento de la sentenciada durante el lapso previsto, en virtud de que cumplió con todas las obligaciones impuestas en el periodo de prueba que se le impuso para el reconocimiento de la libertad condicional.

Bajo los anteriores argumentos, y con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, transcurrió el periodo de prueba sin que la condenada violara cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, lo que implica que la condena de prisión impuesta quedó extinguida.

En ese orden de ideas, una vez verificado el tiempo en intramuros, en detención domiciliaria y en libertad condicional, se puede evidenciar que, hasta el día de hoy 28 de febrero de 2023, la pena de 46.66 meses de prisión en contra de la sentenciada LYDA MARCELA COLMENARES RODRIGUEZ, ha sido más que cumplida, por lo cual, resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena principal de prisión.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, luego de las previsiones del artículo 92 del Código Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*, procede la rehabilitación de los derechos que fueron afectados.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a LYDA MARCELA COLMENARES RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.403.946 De Duitama Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

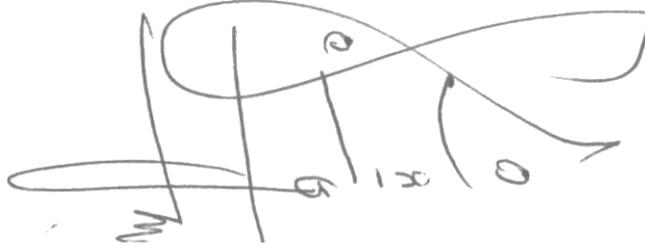
SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a la sentenciada LYDA MARCELA COLMENARES RODRIGUEZ.

TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a LYDA MARCELA COLMENARES RODRIGUEZ, lo aquí decidido a su dirección de residencia en Carrera 16 No. 20 – 49 de Duitama, teléfono 3213003931 y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 17 de febrero de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado BRAYAN STEVEN BOTELLO CARRILLO a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA, y radicada el día 31 de enero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	54001-60-01-134-2016-01414-00 (N.I. 2019-388)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	BRAYAN STEVEN BOTELLO CARRILLO CC 1.090.514.472
JUZGADO	4º PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
FALLO	28 DE NOVIEMBRE DE 2018
HECHOS	6 DE AGOSTI DE 2016
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO
UBICACIÓN	DUITAMA
PENA	200 MESES PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el sentenciado BRAYAN STEVEN BOTELLO CARRILLO, privado de la libertad en el EPMS de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
188722095	01-10-02-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	472	DUITAMA
18620544	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	504	DUITAMA
18531128	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	480	DUITAMA
18453891	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	496	DUITAMA
18364013	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	496	DUITAMA
18255174	01-07-2021 AL 30-09-2021	EJEMPLAR	504	DUITAMA
18171179	01-04-2021 AL 30-06-2021	EJEMPLAR	480	DUITAMA
18074832	01-01-2021 AL 31-03-2021	EJEMPLAR	488	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			3920	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
3920 / 8 = 490 DÍAS	490 / 2 = 245 DÍAS		245 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:

245 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo verificado que la conducta de BRAYAN STEVEN BOTELLO CARRILLO, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado BRAYAN STEVEN BOTELLO CARRILLO, por concepto de trabajo es de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado BRAYAN STEVEN BOTELLO CARRILLO, por concepto de trabajo DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) DÍAS.

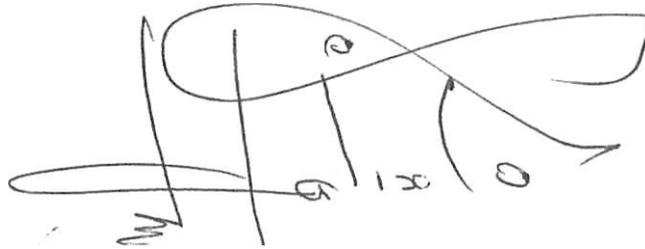
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de DUITAMA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name of the judge.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, el día de ayer a las 17: 15 horas, fue remitida por el Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama solicitud de pena cumplida con redención de pena del sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL, para estudiar la viabilidad de la petición. Sírvase proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	110016000015-2015-06481-00 (N.I. 2020-046)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL
CÉDULA CIUDADANÍA	1.023.017.350 expedida en Bogotá
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
FECHA HECHOS	15 DE JULIO DE 2015
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	27 DE SEPTIEMBRE DE 2017
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL
FECHA – DECISIÓN	12 DE FEBRERO DE 2018 – CONFIRMA
EJECUTORIA SENTENCIA	8 DE MAYO DE 2018
PENA PRINCIPAL	108 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación

¹Doc. 06 carpeta one drive J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18781073	01/01/2023 a 28/02/2023	9 doc. 06 one drive	EJEMPLAR	328	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS				328	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
328 / 8 = 41 DÍAS		41 / 2 = 20,5 DÍAS		20,5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados de trabajo, estudio y verificado que la conducta de JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL, por concepto de trabajo VEINTE PUNTO CINCO (20,5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL frente al cumplimiento de la pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, se tiene que fue capturado en flagrancia el 15 de julio de 2015², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (2 de marzo de 2023), por un lapso de 2787 días, equivalentes a NOVENTA Y DOS (92) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
10/09/2018	Fl. 40 C.O. J 4° EPMS de Tunja	6 meses
18/10/2018	Fl. 59 C.O. J 4° EPMS de Tunja	22 días
23/10/2020	Fl. 30 C.O. J 1° EPMS de Sta Rosa de Vit.	3 meses y 15,5 días
25/01/2023	Doc. 02 one drive carpeta J 1° EPMS de Sta Rosa de Vit.	5 meses y 6,5 días
25/01/2023	La reconocida en la presente providencia	20,5 días
Total, redenciones:		16 meses y 4,5 días

² Fls. 23 y s.s. C. Juzgado 04 EPMS de Tunja.

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CIENTO NUEVE (109) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1,5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL, ha superado el quantum de la condena CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida de manera inmediata.

Ahora, en la eventualidad de que el sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1,5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁵

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL, quien se encuentra en prisión intramural en ese Centro Carcelario. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que el sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1,5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL, VEINTE PUNTO CINCO (20,5) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL identificado con la C.C. No. 1.023.017.350 expedida en Bogotá, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA, de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, dentro del CUI 1110016000015-2015-06481-00.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL identificado con la C.C. No. 1.023.017.350 expedida en Bogotá.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JHOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GIL, quien se encuentra en prisión intramural en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

Solicítesele al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

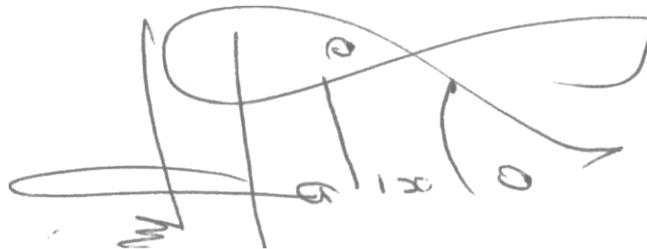
QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones,

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁶ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veinte de febrero de 2023, con atento informe que LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMS C Duitama el 22 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15759-60-00-223-2019-00100-00 (N.I. 2020-184)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO
JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	28 DE MAYO DE 2020
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
HECHOS	07 DE MARZO DE 2019
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO POR UN TERMINO DE 6 MESES.
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de libertad condicional y redención de pena elevadas por el EPMS C de Duitama en favor del interno.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **DE LA REDENCIÓN DE PENA:** De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- **PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- **DEL CASO EN CONCRETO:** Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18532932	01/04/2022 a 30/06/2022	9 Arch. 18 exp. Digital.	Ejemplar	480	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			480		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
480 / 8 = 60 DÍAS	60 / 2 = 30 DÍAS	30 DÍAS			

Verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO por concepto de trabajo TREINTA (30) DÍAS que equivale a UN (1) MES, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 7 de marzo de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para el abordaje del análisis del presupuesto objetivo se debe partir del quantum punitivo de 54 meses de prisión, impuesto al interno **TIRIA NIÑO**, del mismo modo debe indicarse que fue capturado en situación de flagrancia el día 7 de marzo de 2019, siendo dejado en libertad ese mismo día, por lo que se tiene que, inicialmente purgó UN (1) DÍA en intramuros un, una vez le fue el juez de instancia le concedió la misma se materializó con la suscripción de diligencia de compromiso y la caución prendaria el 9 de julio de 2020, permaneciendo en su domicilio hasta **fecha 14 de julio de 2021, cuando le fue revocado el mecanismo sustitutivo, fecha a partir de la cual comenzó a cumplir la pena en intramuros** hasta la fecha de la presente determinación, descontando físicamente y un total de 964 días, que equivalen a 32 meses y 4 días

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
5/08/2022	Arch, 1 cuaderno digital de Juzgado de Ejecución Penas Santa Rosa de Viterbo.	2 meses y 8.5 días
21/02/2022	reconocida en el presente auto.	1 mes.
total, redenciones:		3 meses y 9.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 35 MESES y 13.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 55 meses de prisión, corresponde a 32 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico de la seguridad pública. El fallo se originó en el preacuerdo suscrito entre el procesado y el ente acusador, en donde el sujeto aceptó su responsabilidad en el delito imputado, obteniendo como único beneficio la modificación del grado de participación de autoría a complicidad.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, y el preacuerdo ya señalado, por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Ahora, en cuanto al análisis de progresividad del tratamiento penitenciario en relación a su adecuado desempeño y comportamiento, según lo exige el inciso primero, numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, de la cartilla biográfica se extracta que la conducta de LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO, ha sido bien evaluada durante su estancia en intramuros, sin embargo, debe indicarse que, no obstante, el Fallador de conocimiento, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el penado no supo aprovechar esta oportunidad, al punto, que este Ejecutor debió revocar tal beneficio en de auto de fecha 14 de julio de 2021, al demostrarse el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para el disfrute del mecanismo sustitutivo. La circunstancia antes descrita permite entrever la inclinación del sentenciado RUBEN DARÍO ANGARITA BELTRÁN a quebrantar las normas y obligaciones impuestas por parte de la autoridad judicial y carcelaria y su acondicionamiento para convivir en sociedad, factores que indican que aun la resocialización del condenado como uno de los fines de la pena, no se ha cumplido. Valga precisar en este punto se debe sopesar las funciones de la pena que operan en la fase de la ejecución como son la prevención general y la reinserción social.

c.- Conclusión

Acorde a las circunstancias antes descritas el Despacho concluye, al sopesar la valoración de la conducta respecto a la fase de ejecución de la pena, el sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO debe continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en intramuros, encaminado a cumplir las funciones de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social⁴, y en procura de proteger los bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

En síntesis, se puede afirmar que, en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64, inciso primero, numeral 2º del C.P., para la concesión del beneficio, es decir el requisito subjetivo del “*adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión*”. En ese orden de ideas resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, negar la libertad condicional deprecada.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

En consideración a que, junto con la solicitud objeto de este pronunciamiento, fue aportado poder que confiere el sentenciado a la abogada MERCI YOLIMA CEPEDA ESPINEL, quien se identifica con C.C. No. 46.453.072. y portadora de la tarjeta profesional, 179.346 del Consejo Superior de la

⁴ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **C-328 de 2016**, señaló: “Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado”.

Judicatura, documento que cuenta con el respectivo sello de pase de la Oficina Jurídica del penal, por lo anterior se procederá a RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la precitada profesional del derecho, como apoderada de confianza del sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO, a UN (1) MES, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.901 expedida en Duitama, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado la Calle 17 No. 21-47 Barrio Fátima del municipio de Duitama, junto a su progenitor EDUARDO TIRIA MORENO, identificado con C.C. No. 7.225.602 de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama.

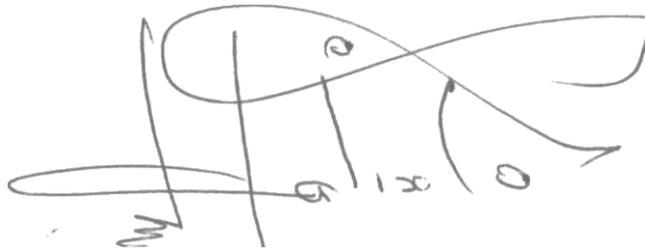
CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Constancia Secretarial. - Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que los términos de traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el mandatario judicial del sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, contra el auto del 3 de noviembre de 2022, dentro del cual se decidió NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al prenombrado, vencieron el 23 de febrero del año en curso. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15759600072220200001200
NÚMERO INTERNO	2020-246
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ
JUZGADO	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA	28 DE OCTUBRE DE 2020
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
PENA PRINCIPAL	45 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	Negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria
DECISIÓN	NO REPONE LA PROVIDENCIA DEL 03/11/2022 CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

1.- OBJETO

Decide el Despacho, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación¹, interpuesto por el sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, contra el numeral segundo del auto interlocutorio del 3 de noviembre de 2022, en el cual se le negó la libertad condicional.

2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el auto interlocutorio del 3 de noviembre de 2022, el recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aspirando a su revocatoria por las siguientes razones:

Refirió que en la referida decisión se incurrió en un yerro jurídico por causa imputable a la Oficina de Investigaciones Disciplinarias del Establecimiento Carcelario de Sogamoso, debido a que el Acto Administrativo por el cual se impuso sanción disciplinaria al señor ALVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, fue objeto de reposición y que contra la decisión que lo resolvió y le fue notificada en abril de 2022, interpuso recurso de apelación el 8 de abril de 2022, sin que a la fecha se haya resuelto el referido recurso.

¹ Doc. 10RecursoDeReposiciónYApelación expediente *one drive* carpeta. J.1º E.P.M.S. de Sta. Rosa de V.).

Por lo anterior consideró que debe reponerse el auto del 3 de noviembre de 2022, debido a que a la fecha no se ha notificado el respectivo pronunciamiento del recurso de apelación, por lo que solicitó que en aplicación de la figura *in dubio pro reo* e *indubio pro disciplinado* se revoque el auto recurrido y le sea concedida la prisión domiciliaria, reiterando, que la decisión por la que se negó el beneficio aún no se encuentra en firme o que de lo contrario se estudie la totalidad del expediente 032 de 2020, con el fin de verificar el trámite disciplinario.

3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al recorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

4.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por el apoderado judicial del sentenciado ALVARO LÓPEZ VÁSQUEZ se encuentra encaminado a que se revoque la decisión por medio de la cual se aplicó y se hizo efectiva de manera parcial la sanción disciplinaria contenida en la Resolución 492 del 17 de noviembre de 2021, así como la denegación de la libertad condicional, procederá este Despacho a resolver el recurso en contra de la decisión adoptada por parte de este Despacho, de acuerdo a las preceptivos penales vigentes y los precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han emitido.

En el asunto que concita la atención del Despacho, el impugnante solicita se revoque la decisión adoptada dentro del auto interlocutorio de fecha 3 de noviembre de 2022, y en su lugar, se le conceda la libertad condicional o la prisión domiciliaria.

Realizando un análisis del caso en concreto, se evidencia que en primera medida se hizo efectiva la sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena de 100 días impuesta al señor LÓPEZ VÁSQUEZ; sin embargo, también se advierte que el principal motivo por el que se negó el subrogado de libertad condicional, obedeció a que la conducta por la cual se encuentra condenado el señor ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ se encuentra excluida del beneficio por expresa disposición legal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Bajo ese contexto ha de establecerse por una parte que la redención de pena se rige por el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) en la que se exige para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Ahora bien, en el presente caso, se efectuó la redención de los certificados Nos. 18464947 y 18561663, los cuales fueron descontados en aplicación de la sanción disciplinaria de pérdida de redención de 100 días, proferida contra el sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, mediante la Resolución No. 492 del 17 de noviembre de 2021, quedando pendientes por aplicar 22,5 días en futuras oportunidades.

Ha de recalcar que la señalada determinación se fundamentó en un acto administrativo en firme y expedido por la autoridad competente, tal y como se advierte en la constancia de ejecutoria visible a folio 21 del documento "03OtrosInformes" de la carpeta de ejecución, expediente one drive, suscrita por la Subdirectora del EPMSC – RM de Sogamoso, frente a la cual se presume su legalidad y por lo tanto este Despacho no cuenta con la competencia para inaplicar la misma, toda vez que el implicado dentro del trámite correspondiente contó con la oportunidad para agotar las acciones para la revocatoria dicho acto administrativo, el cual, en esta instancia no se cuenta con la competencia para ello, pues es la misma autoridad que impone las sanciones a la que le corresponde revocarlas o disminuirlas, conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 65 de 1993.

De otra parte, en lo que respecta a la Libertad Condicional, tenemos que es un beneficio del Derecho Penal y Penitenciario, fundamental para entender el mandato constitucional de la reeducación y reinserción social del condenado a pena de prisión. Es una forma de seguir cumpliendo la condena, pero ya en libertad, otorgando el Estado su confianza a quien ya está a punto de purgar la integridad de su pena y quiere volver a ser parte activa de la sociedad.

Dicho mecanismo sustitutivo ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Adicionalmente ha de advertirse que para el estudio del señalado subrogado debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, norma que dispone que en los casos y delitos allí previstos no procede el reconocimiento de beneficios judiciales o administrativos, ni subrogados penales.

Dicho tratamiento drástico, tiene su sustento en el hecho que se torna razonable y proporcional que a quienes cometan una de las conductas previstas en las citadas normas, o que en su actuar denoten un comportamiento proclive al delito, reciban un tratamiento penitenciario más riguroso, en el sentido de que la pena impuesta la expíen físicamente, en su totalidad, lo que brinda la oportunidad de afianzar en ellos el proceso terapéutico de resocialización.

Po lo anterior, no puede otorgarse al condenado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la ley 1121 de 2006, atendida su responsabilidad penal en el delito de tentativa de extorsión agravada.

Corolario, no se encuentra asidero alguno a los argumentos expuestos en el disenso que conlleven a reponer la decisión impugnada, ya que como se reitera, en lo que tiene que ver con la aplicación de la sanción disciplinaria se encuentra debidamente ejecutoriada, luego el descuento por redención, por lo menos en este momento procesal debe ser aplicado.

En lo que tiene que ver con la libertad condicional, teniendo en cuenta la prohibición legal que excluye la concesión de beneficios para el delito por el que fue condenado el señor LÓPEZ VÁSQUEZ, en definitiva, hace que la negativa en cuanto a la concesión de la libertad condicional se mantenga incólume.

Ahora, como quiera que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, este se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por versar la impugnación directamente sobre un mecanismo sustitutivo, a donde se deben enviar las diligencias para el efecto ordenado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO REPONER la providencia del 3 de noviembre de 2022, dentro de la cual se decidió aplicar y hacer efectiva parcialmente la sanción disciplinaria contenida en Resolución No. 492 del 17 de noviembre de 2021, consistente en pérdida de redención de pena de 100 días, así como no conceder al señor ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ la libertad condicional, tal y como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia, CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el proveído del 3 de noviembre de 2022, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por versar la impugnación directamente sobre un mecanismo sustitutivo. Remítanse vía email las piezas procesales a que haya lugar.

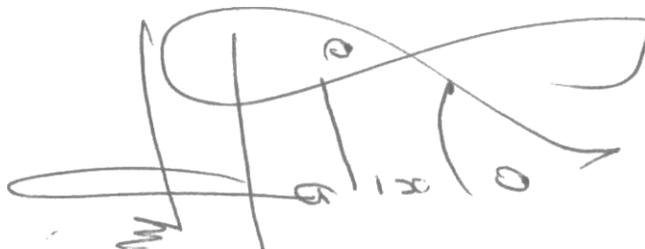
TERCERO.- NOTÍFIQUESE personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Sogamoso. En virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19 y emergencia carcelaria, SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTÍFIQUESE al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico, así como al apoderado judicial al email javierfernandofc79@hotmail.com

SEXTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

² La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 4 del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16/03/2020, en concordancia con el núm. 3, art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22/03/2020 y el Artículo 6 del Acuerdo PSJA20-11532 del 11/04/2020, emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez, hoy VEINTE (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el sentenciado BRANDON FELIPE MONTAÑEZ BARRERA allega solicitud de extinción de la sanción penal. Para que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<u>C.U.I. y NUM. INTERNO</u>	157596000223 2020 001 23 (NI. 2021 – 121)
<u>LEY</u>	1826 DE 2017
<u>SENTENCIADO</u>	BRANDON FELIPE MONTAÑEZ BARRERA
<u>CÉDULA CIUDADANÍA</u>	C.C. 1.007.196.532 DE SOGAMOSO
<u>DELITO</u>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
<u>FECHA HECHOS</u>	5 DE MARZO DE 2020
<u>CAPTURA</u>	10 DE JUNIO DE 2021
<u>JUZGADO FALLADOR</u>	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
<u>FECHA SENTENCIA</u>	29 DE SEPTIEMBRE DE 2020
<u>SEGUNDA INSTANCIA</u>	18 DE DICIEMBRE DE 2020
<u>EJECUTORIA SENTENCIA</u>	18 ENERO DE 2021
<u>PENA PRINCIPAL</u>	6 MESES Y 22 DÍAS DE PRISIÓN
<u>OTRAS PENAS</u>	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 1 AÑO
<u>DECISIÓN</u>	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho decide sobre la solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado BRANDON FELIPE MONTAÑEZ BARRERA.

2. ANTECEDENTES

2.1. – El día 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal De Sogamoso Con Función De Conocimiento, decidió condenar a BRANDON FELIPE MONTAÑEZ BARRERA, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena en su lugar de residencia.

2.2. – Posteriormente, el 18 de diciembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, confirma el fallo condenatorio por el Juzgado Primero Penal Municipal De Sogamoso Con Función De Conocimiento, y de esta manera, la sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 18 de enero de 2021.

2.3. – Una vez quedando en firme el fallo condenatorio, el sentenciado BRANDON FELIPE MONTAÑEZ BARRERA, fue capturado el 10 de junio de 2021, día en el que fue puesto a

disposición del EPMSC-RM de Sogamoso para el cumplimiento de la pena principal de 6 MESES y 22 DÍAS.

2.4. – En etapa de ejecución, a través de interlocutorio del día 14 de diciembre de 2021, este estrado judicial decidió conceder la libertad inmediata a BRANDON FELIPE MONTAÑEZ, por haberse cumplido la pena de prisión impuesta.

2.5. - Finalmente, a través de correo electrónico, el señor BRANDON FELIPE MONTAÑEZ BARRERA, solicita se le resuelva acerca de la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena principal impuesta y su accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

3.2.- CONSIDERANDOS. A fin de resolver el presente caso en cuestión, se debe precisar que el señor BRANDON FELIPE MONTAÑEZ BARRERA, fue objeto de una sanción penal correspondiente a 6 MESES y 22 DÍAS de prisión, lo anterior, según sentencia de fecha del 29 de septiembre de 2020, providencia que fue impugnada y confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el cual confirmó el fallo impugnado, que además, negó los beneficios de prisión domiciliaria y condena de ejecución condicional por encontrarse del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, dentro de las exclusiones contempladas en el artículo 68ª de la Ley 599 modificado por la ley 1709 de 2014.

Ahora, una vez ejecutoriado el fallo condenatorio por el Tribunal Superior, el sentenciado BRANDON FELIPE MONTAÑEZ BARRERA, fue capturado el 10 de junio de 2021 para efectos del cumplimiento de la pena en intramuros, en ese sentido, fue trasladado al EPMSC DE SOGAMOSO en donde purgó la pena total de prisión.

Posteriormente, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, este executor decidió concederle la libertad inmediata al sentenciado BRANDON FELIPE MONTAÑEZ BARRERA, por pena cumplida, y una vez verificado el término de la pena de prisión impuesta, es decir, 6 meses y 22 días, el despacho concluyó que la libertad debía concederse el 14 de diciembre de la misma anualidad, por lo que procedió a decretar la libertad inmediata por pena cumplida a partir del día siguiente del proveído en mención.

Sin embargo, no decretó la extinción definitiva de la acción penal por restarle 1 día para purgar la pena, lo anterior, por cuanto el auto se profirió el 13 de diciembre de 2021 y la extinción estaba calendada para el 14 de diciembre de la misma anualidad.

En consonancia con lo anterior, corresponde dilucidar en esta oportunidad si es dable conceder al sentenciado BRANDON FELIPE MONTAÑEZ BARRERA, la extinción de la sanción penal dentro del radicado 157596000223202000123 (NI. 2021 – 121), por haberse cumplido la pena de prisión impuesta y la accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3.3.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el señor BRANDON FELIPE MONTAÑEZ BARRERA, fue condenado a 6 MESES y 22 DÍAS de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en sentencia de fecha de 29 de septiembre de 2020, confirmada el 18 de diciembre de 2020 por el Tribunal Superior, pena de prisión por la cual, se concedió la libertad inmediata por pena cumplida a partir del 14 de diciembre de 2021. Por lo cual, a fin de extinguir la pena se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

<u>CONCEPTO</u>	<u>FECHA</u>	<u>TIEMPO</u>
Penas impuestas	29 DE SEPTIEMBRE DE 2020	6 meses y 22 días
Captura	10/06/2021	
Prisión en intramuros	10/06/2021-14/12/2021	5 meses y 26 días
Tiempo redimido	1. 13/12/2021	18.5 días
Libertad por pena cumplida	14/12/2021	
TOTAL		6 meses y 22 días

Ahora bien, en vista que el sentenciado fue capturado el 10 de junio de 2021, permaneciendo en intramuros hasta el día 14 de diciembre y teniendo un tiempo total de redenciones de 18.5 días, las cuales fueron debidamente adjuntadas y resueltas el día de la mencionada providencia, este estrado judicial evidencia que efectivamente los 6 MESES y 22 DÍAS de prisión han sido más que cumplidos.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, luego de acuerdo a las previsiones del artículo 92 del Código Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*, procede la rehabilitación de los derechos que fueron afectados.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y **las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas** en el presente asunto a BRANDON FELIPE MONTAÑEZ BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.007.196.532 de Sogamoso Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado BRANDON FELIPE MONTAÑEZ BARRERA.

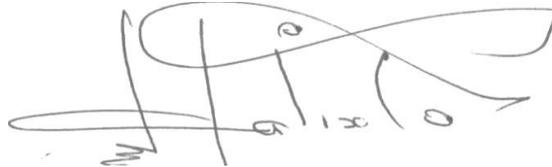
TERCERO. - CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO. - COMUNÍQUESE a BRANDON FELIPE MONTAÑEZ BARRERA al correo electrónico krolita_08@hotmail.com lo aquí decidido, y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO. - Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint, illegible stamp or background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, hoy 17 de febrero de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado MANUEL ALBERTO MATUTE MOSQUERA a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA, y radicada el día 30 de enero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	110016000023-2020-00104-00 (N.I. 2021-129)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	MANUEL ALBERTO MATUTE MOSQUERA CEDULA N° V-30.073.803 DE VENEZUELA
JUZGADO	9º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
FALLO	09 DE DICIEMBRE DE 2020
HECHOS	10 DE ENERO DE 2020
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
UBICACION	DUITAMA
PENA	72 MESES PRISION
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el sentenciado MANUEL ALBERTO MATUTE MOSQUERA, privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18464138	1-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	496	DUITAMA
18532988	1-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	480	DUITAMA
18624300	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	504	DUITAMA
18724612	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	472	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1952	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1952 / 8 = 244 DÍAS	244 / 2 = 122 DÍAS		122 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:	122 DÍAS
-------------------------------	-----------------

Una vez revisado los certificados de estudio verificado que la conducta de MANUEL ALBERTO MATUTE MOSQUERA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado MANUEL ALBERTO MATUTE MOSQUERA, por concepto de trabajo es de CIENTO VEINTIDÓS (122) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado MANUEL ALBERTO MATUTE MOSQUERA, por concepto de trabajo CIENTO VEINTIDÓS (122) DÍAS.

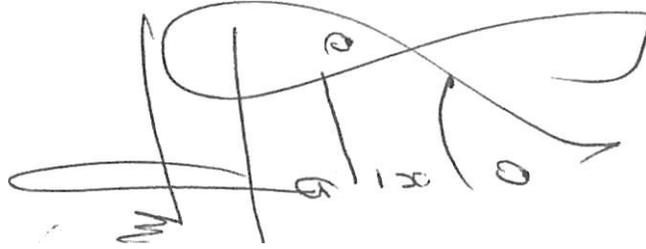
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de DUITAMA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ**

Al Despacho del Señor Juez, hoy 17 de febrero de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado JHON FREDY CAMARGO SAAVEDRA a través de la Oficina Jurídica del EPC de SOGAMOSO, y radicada el día 20 de enero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	110016000019201600148 (N.I. 2021-182)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	JHON FREDY CAMARGO SAAVEDRA CC 1.014.220.075
JUZGADO	9º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
FALLO	11 DE DICIEMBRE DE 2018
HECHOS	14 DE ENERO DE 2016
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	108 MESES PRISION
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el sentenciado JHON FREDY CAMARGO SAAVEDRA, privado de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18464962	01-01-2022 al 31-03-2022	BUENA	240	SOGAMOSO
18561749	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR-MALA	96	SOGAMOSO
18655642	01-07-2022 AL 30-09-2022	MALA	0	SOGAMOSO
18717118	01-10-2022 AL 31-12-2022	REGULAR	0	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				336
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
336/ 6 = 56 DÍAS	56 / 2 = 28 DÍAS		28 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:	28 DÍAS
-------------------------------	----------------

Debe señalarse que de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, solo podrá considerarse para efecto de redención por trabajo, estudio o enseñanza, aquellos periodos en los cuales la actividad sea acompañada de un concepto de conducta Buena o Ejemplar, como se menciona a continuación:

“Art. 101 Condiciones para la redención de la pena. *E juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Conc.: C. de P. P art. 532.

Nota Jurisprudencial. *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia [C 394 de 1995](#) con ponencia del Doctor Vladimiro Naranjo Mesa. La Honorable Corporación explicó que los artículos 99 y 101, referentes a la redención de penas, son un efecto legitimante y resocializador del trabajo. Se indicó que la evaluación es un mecanismo de seriedad en el cumplimiento del deber de vigilar si el trabajo es acorde con las metas previstas, y una herramienta eficaz para corregir los defectos que se presenten.”*

En el caso que nos ocupa el Sr. FREDY CAMARGO SAAVEDRA durante el periodo entre el 23 de mayo de 2022 a 22 de noviembre de 2022 tuvo una conducta calificada como mala y regular, lo que impide reconocer redención de pena para los periodos mencionados.

Con respecto a los certificados de trabajo donde se verificó que la conducta de FREDY CAMARGO SAAVEDRA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR Y BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JHON FREDY CAMARGO SAAVEDRA, por concepto de trabajo es de VEINTIOCHO (28) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JHON FREDY CAMARGO SAAVEDRA, por concepto de estudio VEINTIOCHO (28) DÍAS.

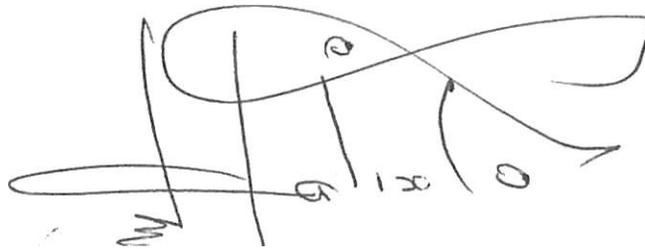
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veintiuno de febrero de 2023, con atento informe que ANDRÉS DARÍO RUÍZ OSORIO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 18 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	052826100000 2020 00002 00 (N.I. 2021-233)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ANDRÉS DARÍO RUÍZ OSORIO con cedula No. 70.663.462
JUZGADO	CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA
SENTENCIA	1º DE FEBRERO DE 2021
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
HECHOS	PRIMER TRIMESTRE DE 2012 HASTA JULIO DE 2017
PENA	52 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1352 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional y redención de pena, elevadas por el EPMSC de Santa Rosa e Viterbo, en favor del interno ANDRÉS DARÍO RUÍZ OSORIO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18485184	01/01/2022 a 31/03/2022	12 Arch. 5 exp. digital	Ejemplar	616	Santa Rosa de Viterbo
18574523	01/04/2022 a 30/06/2022	13 Arch. 5 exp. digital	Ejemplar	624	Santa Rosa de Viterbo
18649445	01/07/2022 a 30/09/2022	14 Arch. 5 exp. digital	Ejemplar	632	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1872		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1872 / 8 = 234 DÍAS	234 / 2 = 117 DÍAS		117 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado ANDRÉS DARÍO RUÍZ OSORIO por concepto de trabajo ciento diecisiete (117) DÍAS, que equivalen a TRES (3) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ANDRÉS DARÍO RUÍZ OSORIO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos desde el año 2012, hasta julio de 2017; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones

que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor ANDRÉS DARÍO RUÍZ OSORIO, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para el abordaje del presupuesto objetivo se debe partir del quantum punitivo de 52 meses de prisión, del mismo modo debe indicarse que fue capturado el día 13 de mayo de 2020, permaneciendo privado de su libertad hasta la fecha de la presente determinación, lo que arroja un descuento físico de la pena de 1021 días, los cuales equivalen a **34 meses y 1 día**.

Redenciones de pena:

fecha auto	fl. y cdno.	tiempo
21/12/2021	Folio 36 -37 de cuaderno de Ejecución de penas de Santa Rosa de Viterbo	7 meses y 2 días
7/06/2022	Archivo 1 Expediente digital de ejecución de penas de santa rosa de Viterbo	1 mes y 9.5 días
23/02/2023	reconocida en el presente auto.	3 meses y 27 días
total, redenciones:		12 meses y 8.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **46 MESES y 9.5 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 52 meses de prisión, corresponde a 31 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado ANDRÉS DARÍO RUÍZ OSORIO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración de la conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN IDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.” Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico de la seguridad y la salud públicas. El fallo se originó en el preacuerdo suscrito entre el procesado y el ente acusador, en donde el sujeto aceptó su responsabilidad en los delitos imputados, concentrándose que el encartado hacía parte de una organización delincuencial denominada “Los Aguilar”, dedicada a la comercialización de estupefacientes, extorsión, homicidios selectivos y tráfico de armas, la cual operaba en algunos municipios del suroeste Antioqueño, por lo que, al analizar el reato de concierto para delinquir agravado encontró que el aquí condenado era el cabecilla de la organización, manteniendo incluso el mando durante el tiempo de privación de libertad, desde donde continuaba impartiendo órdenes a la organización criminal, debiendo indicarse que con el comportamiento antes aludido se puso en peligro a la sociedad en general por el microtráfico, ocasionado inseguridad en aquellos lugares donde se distribuía las sustancias psicoactivas, incluso dentro del mismo centro penitenciario donde se encontraba recluido

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales y el preacuerdo suscrito por el enjuiciado, por lo que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena y ejemplar** (cartilla biográfica). Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante Resolución No. 103-216 del 31 de octubre de 2022, argumentando que el sentenciado no reporta sanciones disciplinarias, ni informe de transgresión al régimen disciplinario, y que desde la fecha en que ingresó al penal, ha desarrollado actividades válidas para la redención de pena en actividades de “Recuperador ambiental” de lo que, este executor concluye que, el penado, ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que son de obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En actualidad existe constancia que tiene asignadas labores de Recuperador ambiental.

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma no solo el alto porcentaje que ha descontados de la pena que le fuera impuesta, sino que también, el que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, a quien además en pretérita oportunidad se le había negado el subrogado solicitado, sin embargo, verificado su comportamiento en reclusión, se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio de la señora Ofelia Osorio de Ruiz, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.200.649, residente en la calle 51 No. 53.55 del municipio Venecia Antioquia, quien afirmó que, es la madre del sentenciado y que puede recibirlo en su residencia una vez le sea concedido el beneficio de la libertad condicional.
- Certificación expedida por Edison de Jesús Ortega Trejos, actuando en calidad de Párroco de la Parroquia San José de Venecia, quien afirmo que el sentenciado hace parte de esa comunidad, y es integrante de una familia con principios morales, trabajadora y humilde.
- Certificación de José Eleazar Chaverra Vélez, inidentificado con cedula de ciudadanía No. 8.423.997 expedida en Turbo Antioquia, quien actuando en su condición de presidente de la junta de acción comunal de la vereda Ventiadero del municipio de Venecia, afirmó que, distingue al procesado desde hace aproximadamente 30 años,

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su progenitora y con la comunidad del municipio de Venecia - Antioquia, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, lo que se explica por la naturaleza de los delitos por los que se emitió condena, los que poseen víctima difusa. Por lo que se da como **satisfecho este requisito.**

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de siete (7) meses.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado ANDRÉS DARÍO RUÍZ OSORIO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino a los Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (Reparto), esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta al señor ANDRÉS DARÍO RUÍZ OSORIO, atendiendo al factor de competencia territorial.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno ANDRÉS DARÍO RUÍZ OSORIO, TRES (3) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado ANDRÉS DARÍO RUÍZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.663.462 expedida en Venecia- Antioquia. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante

consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente, imponiéndose un periodo de prueba de siete (7) meses.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso ANDRÉS DARÍO RUÍZ OSORIO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V.) por el sentenciado ANDRÉS DARÍO RUÍZ OSORIO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado ANDRÉS DARÍO RUÍZ OSORIO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

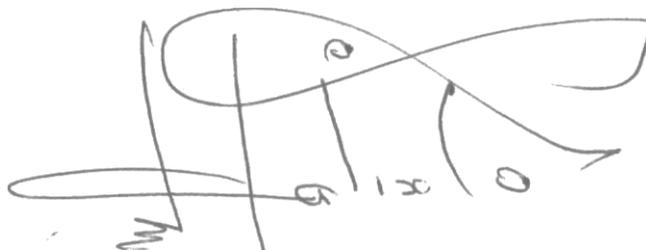
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid or stamp.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veintiuno de febrero de 2023, con atento informe que ALI OMAR ARAQUE PERNÍA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo de 18 noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	156936000000 2021 00001 00 (N.I. 2021-255)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ALI OMAR ARAQUE PERNÍA
JUZGADO	ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	14 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
HECHOS	9 DE SEPTIEMBRE DE 2019
PENA	54.08 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.405.04
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve las solicitudes de redención de pena y de libertad condicional elevada por la Cárcel de Santa Rosa de Viterbo en favor del interno ALI OMAR ARAQUE PERNÍA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18475212	01/01/2022 a 31/03/2022	10 Arch. 1 exp. Digital.	Ejemplar	296	Santa Rosa de Viterbo
18568071	01/04/2022 a 30/06/2022	11 Arch. 1 exp. Digital.	Ejemplar	292	Santa Rosa de Viterbo
18646343	01/07/2022 a 30/09/2022	12 Arch. 1 exp. Digital.	Ejemplar	304	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			892		
Art. 98, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)	2 días de enseñanza Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
892 / 4 = 223 DÍAS	223 / 2 = 111.5 DÍAS		111.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 98, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando ALI OMAR ARAQUE PERNÍA por concepto de enseñanza CIENTO ONCE PUNTO CINCO (111.5) DÍAS, que equivalen a TRES (3) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ALI OMAR ARAQUE PERNÍA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones

que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor ALI OMAR ARAQUE PERNÍA, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para el abordaje del análisis del presupuesto objetivo debe partir del quantum punitivo impuesto al interno HERRERA LÓPEZ, el cual se estableció en 54.08 meses de prisión, del mismo modo debe indicarse que fue capturado el 28 de agosto de 2020, permaneciendo en intramuros hasta la fecha de la presente determinación, descontando físicamente y un total de 914 días, que equivalen a 30 meses y 14 días

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
1/03/2022	Folio 18 de cuaderno de ejecución de Santa rosa de Viterbo	2 meses y 15 días
21/02/2023	reconocida en el presente auto.	3 meses y 21.5 días
total, redenciones:		6 meses y 6.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 36 MESES y 20.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 54.08 meses de prisión, corresponde a 32 meses y 13.5 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado ALI OMAR ARAQUE PERNÍA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: "...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal". Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

²Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra ALI OMAR ARAQUE PERNÍA, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario y la aceptación de cargos del imputado mediante la figura de preacuerdo se llegó a la conclusión de que, existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados al plenario que sustentan que ALI OMAR ARAQUE PERNÍA es penalmente responsable del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, como quiera que, formaba parte de una organización criminal, al interior de la cual, cumplía el rol de expendedor ya que junto con otra persona era la encargada de “almacenar la sustancia estupefaciente en su lugar de residencia, dosificar las dosis y distribuirlas en la modalidad de domicilio con el apoyo de las demás trabajadoras sexuales ...”, utilizando en dicha actividad un lenguaje cifrado, además, se resalta que el fallador no encontró probada alguna causal de eximente de la responsabilidad penal, lo que condujo a imponer la sanción penal, y al momento de la dosificación punitiva se tuvo en consideración la aceptación de cargos que de conformidad con lo pre acordado con el ente acusador le valió para que se degradara su participación de autor a cómplice, y en ese sentido obteniendo un descuento punitivo de 48%.

Este juicio de valor, no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada en el juzgado de conocimiento; empero si, ponderar la afectación grave a los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y salud pública de todos los asociados que fueron conculcados sus derechos por el actuar doloso de ALI OMAR ARAQUE PERNÍA.

La pena de prisión es el medio coercitivo del Estado para que sus integrantes se persuadan de la comisión de delitos y dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado.

El subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible, como lo ha señalado los precedentes jurisprudenciales citados.

Los injustos (concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado) por los cuales fue condenado ALI OMAR ARAQUE PERNÍA, son de alta gravedad para la sociedad, pues es un hecho notorio que el tráfico de los estupefacientes permite la realización de una serie de comisión de conductas punibles verbi gracia, desplazamientos forzados, torturas, extorsiones, secuestros, homicidios, desapariciones forzadas, entre otras, por el dominio de territorios para la comercialización de los alucinógenos, circunstancias que no se pueden tolerar por la afectación latente a los derechos de la salud y seguridad de los ciudadanos. Para el caso de autos, el condenado era distribuidor dentro de la organización, que hace concluir que es necesario seguir con el tratamiento intramural para la protección de la sociedad en general.

Este recinto judicial, no desconoce el buen comportamiento del condenado en el tratamiento penitenciario de acuerdo a las certificaciones aportadas por el reclusorio, pero ante el imperativo legal de la previa valoración de la conducta punible, se deduce la necesidad de continuar con la ejecución de la pena para el cumplimiento de los fines de la pena, para que ALI OMAR ARAQUE PERNÍA, recapacite acerca de su conducta y encamine su futuro en actividades lícitas y

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

productivas cuando recupere la libertad.

c.- Conclusión

Considera el Despacho, ALI OMAR ARAQUE PERNÍA, debe continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, en aras de satisfacer los principios y fines de la pena como son prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social⁴.

En síntesis, es dable concluir que en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64 del C.P, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, para la concesión del beneficio solicitado, es decir el requisito subjetivo de la “*previa valoración de la conducta punible*”, y, en ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose negar la libertad condicional deprecada.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno ALI OMAR ARAQUE PERNÍA, TRES (3) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado ALI OMAR ARAQUE PERNÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.755.600 expedida Mérida Venezuela.

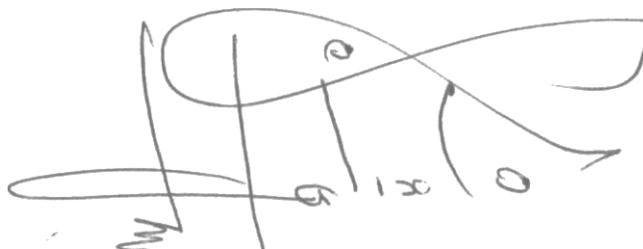
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso ALI OMAR ARAQUE PERNÍA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido penal.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

⁴ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-328 de 2016, señaló: “Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado”.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy 1 de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada en favor del penado CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ÁVILA, acto realizado en la fecha, por lo que procede estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, hoy primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. Y NUM. INTERNO	110016000017 2019 04082 00 (N.I. 2021-287)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ÁVILA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.233.692.036 DE BOGOTÁ D.C.,
DELITO:	HURTO CALIFICADO ATENUADO
FECHA HECHOS	4 DE ABRIL DE 2019
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 38º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
EJECUTORIA SENTENCIA	18 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PENA PRINCIPAL	24 MESESE DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho las solicitudes de libertad por pena cumplida y redención de pena, incoadas en favor del sentenciado CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ÁVILA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA:

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18780143	01/01/2023 A 15/02/2023	6, DOC 07 ONE DRIVE	EJEMPLAR	256	DUITAMA
18724460	01/10/2022 A 31/12/2022	7, DOC 07 ONE DRIVE	EJEMPLAR	464	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			720		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
720 / 8 = 90 DÍAS		90 / 2 = 45 DÍAS		45 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ÁVILA, fue calificada en el grado de Ejemplar, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ÁVILA, corresponde a 45 días de trabajo, equivalentes a UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.1.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ÁVILA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.1.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ÁVILA frente al cumplimiento de la pena de 24 MESES DE, se tiene que, el sentenciado fue capturado el 7 de agosto de 2021, permaneciendo en intramuros por cuenta de esta causa, hasta el 1 de marzo de 2023, descontando físicamente **571 días, que equivalen a 19 meses y 1 día.**

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
6/01/2023	Archivo 3 de expediente digital.	3 meses y 23.5 días
1/03/2023	reconocida en el presente auto	1 mes y 15 días.
Total, redenciones:		5 meses y 8.5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad y las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de VEINTICUATRO (24) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS,

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ÁVILA, ha superado el *quantum* de la condena de veinticuatro (24) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el JUZGADO 38º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, en providencia de fecha 18 de septiembre de 2020, por el delito DE HURTO CALIFICADO ATENUADO, de donde se evidencia por parte del Despacho que el penado cumplió con la pena impuesta y que sobrepaso el quantum de la misma en 9.5 días, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor, de la libertad inmediata por pena cumplida,

y en caso de ser requerido para el cumplimiento de otra pena privativa de su libertad, se le **deberá abonar a la respectiva causa 9.5 días que purgó de más en el presente asunto.**

2.4.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ÁVILA,.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal², la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.³”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y considerando lo señalado en la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, se puede inferir que las penas privativas de otros derechos, que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

coetánea con tal pena, debiendo desaparecer estas al momento en que se decrete la extinción de la sanción principal, por tal razón procede la extinción de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el mismo lapso de la pena de prisión, también se extingue y en consecuencia también se decretará .

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva **si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.**

3.2.- En caso de que CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ÁVILA, sea requerido para el cumplimiento de otra pena privativa de su libertad, se le **deberá abonar a la respectiva causa 9.5 días que purgó de más en el presente asunto.**

3.3.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ÁVILA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

3.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ÁVILA, UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio y trabajo de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.692.036 DE BOGOTÁ D.C., LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA por pena cumplida.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.692.036 DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado CRISTIAN ANDRÉS QUINTERO ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.692.036 DE BOGOTÁ D.C., quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada **se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.**

SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁴ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia Secretarial. - Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que los términos de traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por parte del sentenciado VICTORINO PÉREZ MANRIQUE, contra el auto del 12 de diciembre de 2022, dentro del cual se decidió NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al prenombrado vencieron el 24 de diciembre del año en curso. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001600001720168039300
NÚMERO INTERNO	2022-003
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	VICTORINO PÉREZ MANRIQUE
JUZGADO	9 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	2 DE NOVIEMBRE DE 2017
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
PENA PRINCIPAL	128 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.334 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	Negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria
DECISIÓN	REPONE EL No. 2º DE LA PROVIDENCIA 12/12/2022 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.- OBJETO

Decide el Despacho, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación¹, interpuesto por el sentenciado VICTORINO PÉREZ MANRIQUE, contra el numeral segundo del auto interlocutorio del 12 de diciembre de 2022, en el cual se le negó la libertad condicional.

2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el auto interlocutorio del 12 de diciembre de 2022, el recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aspirando a su revocatoria por las siguientes razones:

Refirió que en la cartilla biográfica se registra el domicilio de la señora Natalie Blanco Latorre en la ciudad de Bogotá y fue modificado debido que para el trámite exigido por el despacho debe ser un lugar de Colombia y que por lo tanto se descarta su país de origen que es México.

De igual forma señaló que el arraigo aportado con anterioridad respecto del señor Camilo Vargas lo descarta de plano por cuanto a que él se trasladó a otro municipio de Colombia y debido a su situación económica no podría permanecer allí.

¹ Doc. 07 expediente *one drive* carpeta. J.1º E.P.M.S. de Sta. Rosa de V.).

Finalmente reiteró que el arraigo que aporta de manera definitiva es el de la señora Natalie Blanco Latorre, el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, pues es una persona con la que ha tenido trato desde el año 2015, por lo que solicita que con dicha información se le dé trámite a la libertad condicional.

3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

4.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por el sentenciado VICTORINO PÉREZ MANRIQUE procederá este Despacho a resolver el recurso en contra de la decisión adoptada por parte de este Despacho, de acuerdo a las preceptivas penales vigentes y los precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han emitido.

En el asunto que concita la atención del Despacho, la impugnante, a través del presente recurso de reposición, solicita se revoque la decisión adoptada dentro del auto interlocutorio de fecha 12 de diciembre de 2022, y en su lugar, se le conceda la libertad condicional.

Realizando un análisis del caso en concreto, se evidencia que el principal motivo de la negativa del subrogado de libertad condicional obedeció a que el sentenciado no demostró la existencia de su arraigo social y familiar, aunado que en varias ocasiones ha aportado diferentes direcciones con las que ha pretendido el reconocimiento de su arraigo.

La Libertad Condicional es un beneficio del Derecho Penal y Penitenciario, fundamental para entender el mandato constitucional de la reeducación y reinserción social del condenado a pena de prisión. Es una forma de seguir cumpliendo la condena, pero ya en libertad, otorgando el Estado su confianza a quien ya está a punto de purgar la integridad de su pena y quiere volver a ser parte activa de la sociedad.

Dicho mecanismo sustitutivo ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, que estatuye acerca de la libertad condicional lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En este orden de ideas, se desprende de la normatividad que regula el subrogado penal pretendido, varios requerimientos que se necesitan satisfacer a efectos de otorgar la libertad condicional. Tales son: El factor objetivo –Tiempo cumplido de la pena superior a las 3/5 partes-, el subjetivo –integrado por la valoración previa de la conducta, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario sea adecuado y permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, de la personalidad del condenado, que la valoración previa de la conducta punible, determinada con los elementos favorables y desfavorables puestos de presente en la sentencia condenatoria conlleven a dilucidar la posibilidad de otorgar la libertad condicionada-, lo concerniente al arraigo familiar y social y por último el Pago de Perjuicios.

En lo que atañe al análisis probatorio aportado para la demostración de la existencia o no del arraigo, lo cual, para el caso que nos ocupa el aquí sentenciado VICTORINO PÉREZ MANRIQUE, al allegar la solicitud de libertad condicional carecía de respaldo probatorio suficiente, sin embargo, luego de que la asistente social de este Despacho efectuara la entrevista para verificación de arraigo social y familiar con la que puede subsanarse tal exigencia para reconsiderar la decisión objeto de impugnación.

Así las cosas y una vez rendido el informe de verificación de arraigo realizado por la Asistente Social del Despacho, ha de advertirse que si bien el señor VICTORINO PÉREZ MANRIQUE no cuenta con un arraigo familiar debido a su condición de extranjero, lo cierto es que ha entablado una relación cercana con la señora Natalie Blanco Latorre y su esposo Luis David Durán Acuña, quienes tienen un lazo afectivo con el interno construido desde la reclusión del señor Durán Acuña, por lo que se confirmó la intención de recibirlo en su casa y apoyarlo durante el tiempo que sea necesario sin requerirle pago alguno, circunstancias con las que puede inferirse que con el apoyo brindado al sentenciado se puede establecer que cumplirá el periodo de prueba en un lugar fijo en el que puede atender los requerimientos judiciales que el beneficio de la libertad condicional implica, tal y como se pudo verificar en el informe rendido por la Asistente Social de este Estrado Judicial el día 23 de febrero de 2023.

En consecuencia, se procederá a verificar y actualizar nuevamente el requisito objetivo, donde se evidencia lo siguiente:

Captura: 10 de junio de 2016 (Fl. 54 Cuaderno de Juzgado Conocimiento).
Hasta: 12 de diciembre de 2022 (fecha del proveído objeto de recurso)

Privación física de la libertad 78 meses y 2 días.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdo.	Tiempo
21/03/2018	Fls. 27 de C. ejecución Bogotá	4 meses y 16.5 días
18/07/2018	Fls. 15 de C. ejecución Bogotá	2 meses
10/10/2018	Fls. 62 de C. ejecución Bogotá	1 mes y 0.5 días
22/01/2019	Fls. 71 de C. ejecución Bogotá	1 mes y 6.5 días
10/03/2020	Fls. 38 C. ejecución Tunja	5 meses y 20.5 días
14/12/2020	Fls. 56 C. ejecución Tunja	3 meses y 20.5 días

20/05/2021	Fls. 81 C. ejecución Tunja	2 meses 13.5 días
11/04/2022	Fls. 17 C. ejecución Santa Rosa de Viterbo	3 meses 7 días
12/12/2022	Doc. 18 ejecución Santa Rosa de Viterbo, one drive	2 meses 11.5 días
Total, redenciones:		26 meses y 6.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, **arroja un descuento punitivo de 104 MESES y 8.5 DÍAS**, lo que supera ampliamente las 3/5 partes de la pena de los 128 meses de prisión, es decir, lo correspondiente a 76 meses y 24 días.

En tales circunstancias, y teniendo en cuenta que actualmente se encuentra la documentación que acredita el arraigo social del interno VICTORINO PÉREZ MANRIQUE con el grupo familiar de la señora su progenitora Natalie Blanco Latorre, situación que fue considerada por este estrado judicial para negar la solicitud de libertad condicional, pero que a través de entrevista psicosocial fue confirmada la veracidad del apoyo con el que cuenta el sentenciado, razón por la cual resulta pertinente reconsiderar la decisión de fecha del 12 de diciembre de 2022, y en consecuencia al cumplir con las exigencias para el otorgamiento de la libertad condicional, se revocará la decisión referenciada para conceder el referido beneficio a favor del señor VICTORINO PÉREZ MANRIQUE por lo expuesto en la parte considerativa.

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el VICTORINO PÉREZ MANRIQUE, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional. Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N. 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo. Prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de 21 MESES Y 10,5 DÍAS, que corresponde al término que le queda pendiente por purgar al sentenciado a partir de la fecha de la presente determinación.

6.- OTRAS DETERMINACIONES:

6.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

6.2.- La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado VICTORINO PÉREZ MANRIQUE, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Por tanto, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente. Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

6.3.- Cumplido lo anterior, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, por competencia previa al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, lo cual se efectuará a través del Centro de Servicios Administrativos de dicha especialidad, a efectos de continuar con la vigilancia de la ejecución de la pena, informando que el sentenciado se encuentra en libertad condicional.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPONER la providencia del 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado VICTORINO PÉREZ MANRIQUE, identificado con el pasaporte G17863943 de México. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, para lo cual, de ser el caso, deberá enviar el respectivo soporte de consignación.

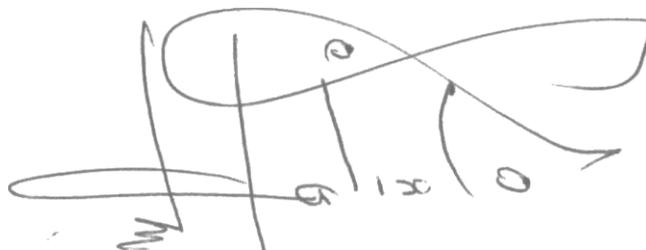
TERCERO.- NOTÍFQUESE personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado VICTORINO PÉREZ MANRIQUE, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Sogamoso. En virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19 y emergencia carcelaria, SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTÍFQUESE al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

² La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 4 del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16/03/2020, en concordancia con el núm. 3, art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22/03/2020 y el Artículo 6 del Acuerdo PSJA20-11532 del 11/04/2020, emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy tres de septiembre 2023, con atento informe que JUAN DANIEL GONZÁLEZ GÓMEZ elevó, solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSO Sogamoso el 22 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000223 2019 00446 00(N.I. 2022-006)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JUAN DANIEL GONZÁLEZ GÓMEZ
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	1 DE DICIEMBRE DE 2021
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
HECHOS	HASTA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020
PENA	51.7 MESES DE PRISIÓN y 03.3 S.M.L.M.V DE MULTA
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve las solicitudes de libertad condicional y redención de pena elevada por EPMSO de Sogamoso, a favor del interno JUAN DANIEL GONZÁLEZ GÓMEZ.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
-------------	---------	--------	----------	-------	--------

18461017	01/01/2022 a 31/03/2022	17 Arch. 01 exp.Digital	Ejemplar	496	Sogamoso
18570635	01/04/2022 a 30/06/2022	17 Arch. 01 exp.Digital	Ejemplar	480	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			976		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
976 / 8 = 122 DÍAS	122 / 2 = 61 DÍAS		61 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JUAN DANIEL GONZÁLEZ GÓMEZ por concepto de trabajo SESENTA Y UN (61) DÍAS, que equivalen a DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JUAN DANIEL GONZÁLEZ GÓMEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos hasta el 5 de noviembre de 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión

de la libertad condicional invocada por el señor JUAN DANIEL GONZÁLEZ GÓMEZ, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para el análisis de este presupuesto, se debe partir del quantum punitivo de 51.7 meses de prisión impuesto al sentenciado, y que fue capturado el día 6 de noviembre de 2020, permaneciendo en intramuros, hasta la fecha de la presente determinación, purgando físicamente 844 días, que equivalen a **28 meses y 4 días**.

Redenciones de pena:

fecha auto	fl. y cdno.	tiempo
9/02/2022	Fl. 18 De cuaderno de ejecución.	3 meses y 27 días
28/02/2023	reconocida en el presente auto.	2 meses y 1 día
total, redenciones:		5 meses y 28 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 34 MESES y 2 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 51.7 meses de prisión, corresponde a 31 meses y 0.5 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JUAN DANIEL GONZÁLEZ GÓMEZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

el juez fallador.

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria contra JUAN DANIEL GONZÁLEZ GÓMEZ, se encuentra que, una vez valoradas las probanzas aportadas al plenario, el ente acusador demostró la materialidad de la conducta punible que fuera desplegada por el hoy privado de la libertad, es penalmente responsable del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, como quiera que, al interior de una banda criminal organizada, fungía el rol de vendedor de estupefacientes en la modalidad de domicilio, en la cual, era conocido bajo el alias “*mono*”, utilizando en dicha actividad un lenguaje cifrado, además, se resalta que el fallador no encontró probada alguna causal de eximente de la responsabilidad penal, lo que condujo a imponer la sanción penal, y al momento de la dosificación punitiva se tuvo en consideración la aceptación de cargos que de conformidad con lo pre acordado con el ente acusador le valió para que se degradara su participación de autor a cómplice, y en ese sentido obteniendo un descuento punitivo de 45%.

Este juicio de valor, no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada en el juzgado de conocimiento; empero si, ponderar la afectación grave a los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y salud pública de todos los asociados que fueron conculcados sus derechos por el actuar doloso de JUAN DANIEL GONZÁLEZ GÓMEZ.

La pena de prisión es el medio coercitivo del Estado para que sus integrantes se persuadan de la comisión de delitos y dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado.

El subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible, como lo ha señalado los precedentes jurisprudenciales citados.

Los injustos (concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado) por los cuales fue condenado JUAN DANIEL GONZÁLEZ GÓMEZ, son de alta gravedad para la sociedad, pues es un hecho notorio que el tráfico de los estupefacientes permite la realización de una serie de comisión de conductas punibles verbi gracia, desplazamientos forzados, torturas, extorsiones, secuestros, homicidios, desapariciones forzadas, entre otras, por el dominio de territorios para la comercialización de los alucinógenos, circunstancias que no se pueden tolerar por la afectación latente a los derechos de la salud y seguridad de los ciudadanos. Para el caso de autos, el condenado era distribuidor dentro de la organización, que hace concluir que es necesario seguir con el tratamiento intramural para la protección de la sociedad en general.

Este recinto judicial, no desconoce el buen comportamiento del condenado en el tratamiento penitenciario de acuerdo a las certificaciones aportadas por el reclusorio, pero ante el imperativo legal de la previa valoración de la conducta punible, se deduce la necesidad de continuar con la ejecución de la pena para el cumplimiento de los fines de la pena, para que JUAN DANIEL GONZÁLEZ GÓMEZ, recapacite acerca de su conducta y encamine su futuro en actividades lícitas y productivas cuando recupere la libertad.

c.- Conclusión

Considera el Despacho, JUAN DANIEL GONZÁLEZ GÓMEZ, debe continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, en aras de satisfacer los principios y fines de la pena como son prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social⁴.

⁴ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-328 de 2016, señaló: “Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado”.

En síntesis, es dable concluir que en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64 del C.P, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, para la concesión del beneficio solicitado, es decir el requisito subjetivo de la “*previa valoración de la conducta punible*”, y, en ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose negar la libertad condicional deprecada.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JUAN DANIEL GONZÁLEZ GÓMEZ, DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA, de conformidad con las certificaciones aportadas.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JUAN DANIEL GONZÁLEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.599.181 expedida en Sogamoso.

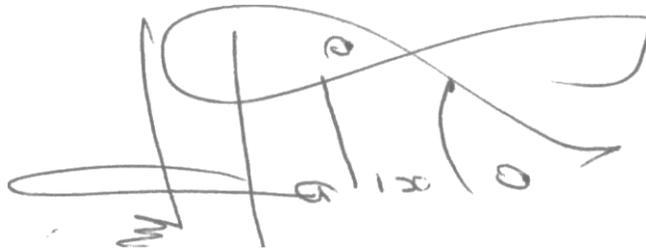
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JUAN DANIEL GONZÁLEZ GÓMEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC- RM de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, hoy 17 de febrero de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado JUAN DAVID QUINTERO ANDOQUE a través de la Oficina Jurídica del EPC de SOGAMOSO, y radicadas el día 12 de enero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15759-60-00-000-2021-00014-00 (N.I. 2022-072) Acumulado
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	JUAN DAVID QUINTERO ANDOQUE CC 1.049.649.161
JUZGADO	1º PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FALLO	23 DE FEBRERO DE 2022
HECHOS	1 DE OCTUBRE DE 2021
DELITO	FUGA DE PRESOS EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTÁNEO CON EL DELITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	60 MESES PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el sentenciado JUAN DAVID QUINTERO ANDOQUE, privado de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información y considerando además lo establecido en el artículo 101 del Código Penitenciario, que señala:

*“ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.**”*

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18464949	01-01-2022 AL 31-06-2022	BUENA	96	SOGAMOSO
18561669	14-04-2022 AL 30-06-2022	BUENA	246	SOGAMOSO
18655758	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	348	SOGAMOSO
18369059	18-11-2021 AL 31-12-2021	BUENA	126	SOGAMOSO
18717318	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	366	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena			Tiempo por redimir
1182/ 6 = DÍAS	197 / 2 = DÍAS			98.5 DÍAS

TOTAL HORAS A REDIMIR:

98.5 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo, estudio y enseñanza verificado que la conducta de JUAN DAVID QUINTERO ANDOQUE, fue calificada en el grado de EJEMPLAR y BUENA como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JUAN DAVID QUINTERO ANDOQUE, por concepto de estudio es de NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (98.5) DÍAS, que equivale a decir TRES (03) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado JUAN DAVID QUINTERO ANDOQUE, por concepto de estudio NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (98.5) DÍAS, que equivale a decir TRES (03) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS.

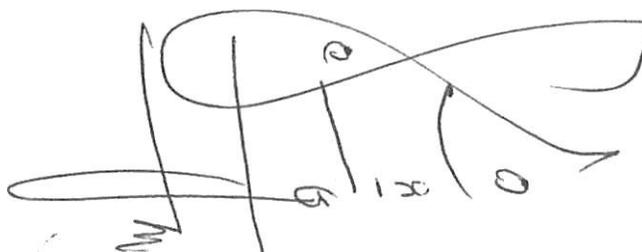
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veinticuatro de febrero de 2023, con atento informe que ARLEY PALACIOS MORENO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSO Sogamoso el 22 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	270016001100 2016 03118 00 (N.I. 2022-227)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ARLEY PALACIOS MORENO
JUZGADO	1º PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
SENTENCIA	3 DE NOVIEMBRE DE 2017
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
HECHOS	22 DE DICIEMBRE DE 2016
PENA	103 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional con redención de pena elevadas por el EPMSO de Sogamoso favor del interno ARLEY PALACIOS MORENO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18588107	01/03/2022 a 30/06/2022	13 Arch. 12 exp. digital	Buena	260	Quibdó
TOTAL, HORAS REPORTADAS			260		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
260 / 8 = 32.5 DÍAS	32.5 / 2 = 16.25 DÍAS		16.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17938743	05/02/2020 a 30/09/2020	12 Arch. 12 exp. digital	Buena	504	Quibdó
18669854	25/08/2022 a 30/09/2022	14 Arch. 12 exp. digital	Buena	162	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			666		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
666 / 6 = 111 DÍAS	111 / 2 = 55.5 DÍAS		55.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando ARLEY PALACIOS MORENO por concepto de trabajo y estudio setenta y dos (72) DÍAS, que equivalen a DOS (2) MESES Y DOCE (12) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ARLEY PALACIOS MORENO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el **22 de diciembre de 2016**; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contados los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal", es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes:

prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor ARLEY PALACIOS MORENO, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

En el abordaje del factor objetivo se partirá del quantum punitivo de 103 meses de prisión impuesto al sentenciado ARLEY PALACIOS MORENO, encontrándose que fue capturado el día 16 de febrero de 2017, permaneciendo en intramuros hasta el 4 de noviembre de 2020, fecha en que fue trasladado a su lugar de residencia en virtud del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, concedido por el homólogo de Quibdó, permaneciendo en domiciliaria hasta el 17 de septiembre de 2021, fecha en que le fue revocado el sustituto en otrora otorgado, purgando en dicho lapso 1674 días que equivalen a 55 meses y 24 días, posteriormente fue recapturado el 23 de febrero de 2022, permaneciendo en intramuros hasta la fecha de la presente determinación, por un periodo de 398 días, o lo que es lo mismo a 13 meses y ocho (8) días. Lo que arroja un total de descuento físico de la pena de 69 meses, y dos (2) día.

Redenciones de pena:

fecha auto	fl. y cdno.	tiempo
02/04/2018	Fl. 13 ss Cuaderno de Quibdó	19.5 días
19/07/2018	Fl. 19 ss Cuaderno de Quibdó	19 días
02/08/2018	Fl. 24 ss Cuaderno de Quibdó	19 días
13/08/2018	Fl. 34 ss Cuaderno de Quibdó	25.16 días
19/10/2018	Fl. 43 ss Cuaderno de Quibdó	21 días
15/01/2019	Fl. 53 ss Cuaderno de Quibdó	1 mes y 11 días
01/08/2019	Fl. 70 ss Cuaderno de Quibdó	20 días
20/12/2019	Fl. 107 ss Cuaderno de Quibdó	1 mes y 1.5 días
07/09/2020	Fl. 123 ss Cuaderno de Quibdó	1 mes y 6.5 días
27/02/2023	Reconocida en el presenta auto	2 meses y 12 días
total, redenciones:		10 meses y 5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 79 MESES y 7 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 103 meses de prisión, corresponde a 61 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado ARLEY PALACIOS MORENO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar punto por punto la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra de los bienes jurídicos de la vida y el patrimonio económico. El fallo se originó del análisis de los elementos materiales probatorios y la evidencia física aportada además, del preacuerdo suscrito entre el procesado y el ente acusador, en donde el sujeto aceptó su responsabilidad en los delitos imputados, por otra parte, en el acápite de dosificación punitiva, el juez se ajustó a la pena pre acordada, así mismo, no se evidencia dentro de las piezas procesales que integran el expediente, que se hubiese efectuado reparación de perjuicios ocasionados a la víctima.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por lo que se emitió condena, razón por la cual, este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

Así las cosas, evidencia el Despacho que dentro la sentencia condenatoria, se realizó la valoración de la conducta punible teniendo en cuenta el preacuerdo suscrito con el ente acusador, en punto de lo cual se indicó que, el señor ARLEY PALACIOS MORENO, afectó sensiblemente el bien jurídico de la vida y el patrimonio económico, toda vez que causó lesiones que por poco ocasionan la muerte de su víctima de no ser por la atención médica oportuna recibida, lo cual ocurrió cuando intentaba hurtar elementos de valor de propiedad de la víctima, a lo anterior se suma el que no reparó los perjuicios ocasionados, además, quedó plenamente demostrado que el hoy sentenciado contaba con capacidad de entender la gravedad del injusto cometido y de auto regularse.

Ahora, siguiendo la posición adoptada por parte de la Corte Constitucional dentro de la sentencia T-640 de 2017, y de acuerdo con lo certificado por parte del INPEC por intermedio del EPMSC-RM de Sogamoso, evidencia el Despacho que durante el tratamiento penitenciario, el señor

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

ARLEY PALACIOS MORENO, ha observado una conducta buena y ejemplar, y no obstante el concepto favorable emitido por la Dirección del establecimiento penitenciario para el otorgamiento de la libertad, no puede dejarse de lado que la conducta desplegada genera un alto reproche social al atentar contra bienes jurídicamente tutelados por el Estado como son la vida e integridad personal, que ocasionan sin duda alguna, que el Estado deba resguardar la prevención general en relación con la reinserción social.

De otro lado, debe indicarse que, no obstante, el homólogo de Quibdó, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, posteriormente le fue revocado por ese mismo despacho a través de auto de fecha 17 de septiembre de 2021, al demostrarse incumplimiento de las obligaciones adquiridas para el goce del mecanismo sustitutivo (*fls. 168 ss, c. Ejecución de Quibdó*), lo que permite inferir que, a pesar de haber sido el sentenciado beneficiado con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, y a sabiendas de las consecuencias que le implicaba el faltar a las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso, no le importó infringirlas, dejando al desconvierto su displicencia por obligaciones que sabía lo pondrían tras las rejas.

Las circunstancias antes descritas permiten entrever la inclinación del sentenciado ARLEY PALACIOS MORENO a quebrantar las normas y obligaciones impuestas por parte de la autoridad judicial y carcelaria y su acondicionamiento para convivir en sociedad, factores que indican que aun la resocialización del condenando como uno de los fines de la pena, no se ha cumplido. Valga precisar en este punto se debe sopesar las funciones de la pena que operan en la fase de la ejecución como son la prevención general y la reinserción social.

Así las cosas, ha de decirse que, no se desconoce que dogmáticamente se le ha definido a la conducta punible como una conducta humana adecuada a una figura legal, portadora de una antijuridicidad material igualmente típica y cometida por un sujeto imputable con culpabilidad, adecuada al tipo, es decir, como la conducta típica, antijurídica y culpable que tiene como consecuencia una sanción penal, la cual, fue objeto de análisis por parte del Juez de Conocimiento al momento de proferir sentencia, pero que en la etapa de la ejecución de la pena, surge imperioso realizar su valoración, no desde el punto de vista de la responsabilidad penal del sentenciado y las consecuencias que de ello se generan; sino desde la óptica de la determinación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, en aras del cumplimiento de las funciones esenciales de la pena contenidas en el artículo 4 del C.P.

c.- Conclusión

Acorde a las circunstancias antes descritas el Despacho concluye, al sopesar la valoración de la conducta respecto a la fase de ejecución de la pena, el sentenciado ARLEY PALACIOS MORENO debe continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en intramuros, encaminado a cumplir las funciones de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social⁴, y en procura de proteger los bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

En síntesis, se puede afirmar que, en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64, inciso primero, para la concesión del beneficio, es decir el requisito subjetivo de la "previa valoración de la conducta punible," y el "adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión". En ese orden de ideas resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, negar la libertad condicional deprecada.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno ARLEY PALACIOS MORENO, DOS (2) MESES Y DOCE (12) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado

⁴ Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **C-328 de 2016**, señaló: "Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado".

ARLEY PALACIOS MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.606.178 expedida en Bogotá D.C. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

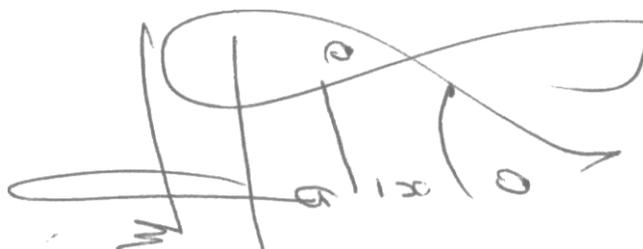
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso ARLEY PALACIOS MORENO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, hoy 17 de febrero de 2023, pasan solicitud des de redención de pena deprecadas por el sentenciado EDWIN ARBEIRO SUAREZ SANDOVAL a través de la Oficina Jurídica del EPC de DUITAMA, y radicadas el día 23 de enero de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2023)

C.U.I.	15001-60-991-63-2020-01222-00 (N.I. 2022-300)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	EDWIN ARBEIRO SUÁREZ SANDOVAL CC 1.053.613.272
JUZGADO	1º PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
FALLO	17 DE MARZO DE 2022
HECHOS	21 DE AGOSTO DE 2021
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
UBICACIÓN	DUITAMA
PENA	72 MESES PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena elevada por el sentenciado EDWIN ARBEIRO SUÁREZ SANDOVAL, privado de la libertad en el EPMSC de DUITAMA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor personal, al encontrarse el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18619538	01-06-2022 AL 30-09-2022	BUENA	474	DUITAMA
18721324	01-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA	342	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			816	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
816/ 6 = 136 DÍAS	136/ 2 = 68 DÍAS		68 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:

68 DÍAS

Una vez revisado los certificados de estudio verificado que la conducta de EDWIN ARBEIRO SUÁREZ SANDOVAL, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado EDWIN ARBEIRO SUÁREZ SANDOVAL, por concepto de estudio es de SESENTA Y OCHO DÍAS (68) días, que equivale a decir DOS (02) MESES Y OCHO (08) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado EDWIN ARBEIRO SUÁREZ SANDOVAL, por concepto de estudio SESENTA Y OCHO DÍAS (68) días, que equivale a decir DOS (02) MESES Y OCHO (08) DÍAS.

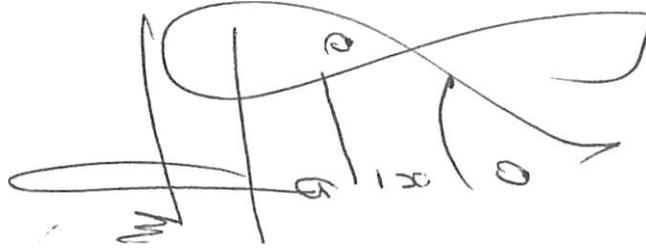
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa'. The signature is stylized with several loops and vertical strokes.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez hoy 17 de febrero de 2023, ingresa solicitud de redosificación de la pena elevada por el Sentenciado MAURICIO NICOLAHY VELASCO MORALES dentro del proceso identificado con CUI N° 15001600013220190075300 y N.I. 2022-345, con el fin de proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CAUSA	150016000132-2019-00753-00 (N.I. 2022-345)
TRÁMITE	Ley 906 DE 2004
SENTENCIADO:	MAURICIO NICOLAHY VELASCO MORALES
UBICACIÓN:	EPMSC DUITAMA
DELITO:	HURTO CALIFICADO y AGRAVADO
DECISIÓN:	REDOSIFICA PENA

1.- OBJETO

Decide el Despacho la petición de redosificación de la pena prevista en el artículo 539 de la Ley 1826 de 2017, invocada por el interno MAURICIO NICOLAHY VELASCO MORALES, privado de la libertad en el EPMSC de Duitama.

2.- ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia de 23 de octubre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Soracá con Funciones de Conocimiento, condenó a MAURICIO NICOLAHY VELASCO MORALES, a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, tras hallarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** de que trata el Libro II, Título VII, Capítulo 239, calificado por el numeral 1º del artículo 240 del C.P. y bajo circunstancias de agravación punitiva de los numerales 10º y 11º del artículo 241 del C.P. , por hechos acaecidos el 24 de junio de 2019, el cual fue capturado en flagrancia. No se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El señor VELASCO MORALES se encuentra privado de la libertad desde el 08 de junio de 2022, por cuenta de la presente causa.

3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, al encontrarse el sentenciado privado de la libertad en un establecimiento carcelario perteneciente a este Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES

DE LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LA LEY 1826 DE 2017

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, y refiriéndose a la aplicación de la ley 1826 de 2017, se pronunció:

***“ACEPTACIÓN O ALLANAMIENTO A CARGOS EN CASOS DE FLAGRANCIA
Las rebajas conferidas por la ley 1826 de 2017, aplican por favorabilidad respecto de condenados por delitos enlistados en el procedimiento abreviado.***

La Sala decidió casar parcialmente el fallo condenatorio impugnado, luego de advertir que el Tribunal incurrió en violación directa de la ley procesal penal de efectos sustanciales, pues a pesar que la aceptación de cargos en un caso de captura en flagrancia, se dio frente a una conducta enlistada en el procedimiento especial abreviado -como lo fue el delito de Hurto Calificado y Agravado-, no dispuso la rebaja conferida en la Ley 1826 de 2017, pese a tratarse de una normatividad que ya regía para el momento en que se adoptó la decisión, la cual resultaba más favorable a los sentenciados, quienes fueron procesados bajo los parámetros del sistema penal acusatorio. En este sentido, complementó y aclaró el precedente de la Corporación sobre la materia, precisando que el principio de favorabilidad es de obligatoria aplicación y opera sin excepción alguna, inclusive cuando se trata de personas condenadas, por lo que estimó procedente implementarlo en su modalidad retroactiva, mediante la redosificación de la sanción impuesta.¹

En el caso que nos ocupa debe precisarse que el juez de instancia no solo erró en el procedimiento aplicado en la medida de que se sometió a Ley 906 de 2004, cuando debió haberse aplicado por principio de legalidad la Ley 1826 de 2017, que de manera expresa señala que el delito de hurto

¹ Sentencia SP3383-2019 (51776) del 14/08/19 Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero

agravado y calificado numerales 1 al 10, debe ser tramitado bajo la cuerda de la Ley 1826 de 2017, sino que además al momento de dosificar la pena desconoció de manera expresa lo dispuesto en el artículo 16 que modificó el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, que establece:

“ARTÍCULO 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. (negrillas y subrayado fuera de texto)”

Ante tal situación que, evidentemente afecta los derechos fundamentales del sentenciado, el artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta a los jueces de ejecución de penas para conocer asuntos relacionados con la redosificación de la pena y la aplicación del principio de favorabilidad cuando una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación sustitución o extinción de la sanción penal, normativa que determina:

*“Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:
(...)
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.
(...)”*

Al respecto la jurisprudencia ha decantado:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”

Para el caso que nos ocupa, es evidente entonces, el yerro en que incurrió el juzgador de primera instancia pues tasó la pena a partir de una norma que resultaba inaplicable, situación que insidió de manera negativa en la pena que se terminó por imponer, en tanto, desconoció los extremos

punitivos que establece el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que termina siendo sustancialmente mas favorable y que además se reitera, debía ser aplicada

Se ha de decir que conforme al texto de la referida norma, la aplicación del principio constitucional y legal de la favorabilidad en el presente asunto, se considera viable, por cuanto el delito por el que se condenó a MAURICIO NICOLAHY VELASCO MORALES, se halla enlistado en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, incorporado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, modificado por la ley 1559 de 2019, esto es, **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, de conformidad a la norma que enseguida se transcribe:

“Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

«1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. // 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.»

Parágrafo. *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”* (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Considerada la pena impuesta de 94.5 meses de prisión, que fue dosificada a partir del mínimo de la pena establecida para el delito y luego de aplicarle una rebaja del 12.5% de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, es claro el error en que se incurrió, en tanto, el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que modificó el artículo 539 del CPP permite de manera expresa que ante la aceptación de cargos en la primera salida procesal se otorgue un rebaja hasta el 50% de la pena precisando el párrafo que tales rebajas proceden aun en caso de flagrancia, norma que claramente dejo de ser aplicada en detrimento del principio de legalidad, de favorabilidad y de las garantías del sentenciado.

En tales condiciones, acogiendo la jurisprudencia de la Sala Penal, y a partir del error del juzgador de instancia, se abre la posibilidad para que este Ejecutor revise y redosifique la pena impuesta, para dar aplicación a una norma que se afirma, es más favorable frente a un mismo presupuesto fáctico y jurídico.

Para tal efecto, y como lo ha sostenido la jurisprudencia, dentro de la presente causa, se seguirán exactamente los mismos lineamientos y criterios que tuvo en cuenta el fallador en la sentencia condenatoria en cuanto a los cuartos y al apena a imponer, una vez el sentenciado VELASCO MORALES se acogió a los cargos en la diligencia de imputación.

Así las cosas, en la sentencia condenatoria la dosificación de la pena se hizo a partir del primer cuarto y se aplicó el mínimo de la pena tasándose en 108 meses de prisión, así como la rebaja punitiva por aceptación de cargos la cual fue aplicada en su totalidad, dado que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si la carencia de antecedentes penales, criterios que deben ser igualmente aplicados al momento de redosificar la pena.

Se observa en la sentencia, que luego del procedimiento de individualización de los límites punitivos y conforme a la situación particular en la que se llevó a cabo el delito por el que se condenó a MAURICIO NICOLAHY VELASCO MORALES, el Juzgado Fallador estableció el quantum de **108 meses de prisión**, para lo cual señaló:

“Teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación le informó al procesado la rebaja contenida en el artículo 351 del CPP en concordancia con él a parágrafo del artículo 301 de la misma norma, indicándole que por haber sido captura en situación de flagrancia la posible rebaja en caso de allanamiento o aceptación de cargos, sería sobre el ¼ parte del beneficio de que trata el artículo 351 del CPP y en consideración a que MAURICIO NICOLAHY VELASCO MORALES, se allanó a cargos en la diligencia preliminar de imputación, se tasaré dicha rebaja de pena en 1/8 parte total de la pena a imponer.”

Es decir, el juzgado fallador, procedió a dar aplicación a los artículos 351 y 301 de la ley 906 de 2004, en el sentido de rebajar el 12.5% de la pena, en virtud de haber sido capturado en flagrancia y la aceptación de cargos en la diligencia de imputación, por lo cual la redujo en una 1/8 parte fijando la misma, a VELASCO MORALES, en **94.5 meses de prisión**. En este orden, tenemos que el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal incorporado por la ley 1826 de 2017, reconoce un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos en esa etapa procesal y la cual también incluye los casos de flagrancia, ley que no fue aplicada en el presente caso, en virtud de que el juez de instancia se sometió a las directrices de la ley 906 de 2004, sin aplicar la más favorable para el momento de la comisión de los hechos la cual es la ley 1826 de 2017.

Acorde a lo anotado por favorabilidad, se procederá a redosificar la sanción impuesta a MAURICIO NICOLAHY VELASCO MORALES, asumiendo como se dijo los mismos criterios que tuvo el fallador de instancia que aplicó los mínimos, y en consecuencia teniendo en cuenta que para esta clase de delitos la Ley 1826 de 201, establece la posibilidad de rebajar la pena hasta en un 50% cuando hay allanamiento a cargo s en la primera salida procesal, incluso como lo señala el parágrafo, en casos de flagrancia, lo que corresponde es entonces, tomar como referencia el máximo de la pena y el mínimo de la misma considerados por el juzgador, así:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO CUARTO
108 meses a 154 meses	154 meses a 200 meses	200 meses a 246 meses	246 meses a 294 meses

es decir que se partió del primer cuarto fijándose la pena en 108 meses de prisión, o sea la mínima, a la cual se debe aplicar una rebaja no del 12.5% como se hizo en primera instancia, si no, del máximo de la rebaja que es del 50% lo que nos arroja una cifra definitiva correspondiente a una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN.**

De la misma forma se ha de decir, que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debe corresponder al mismo lapso de la pena principal de prisión, por lo tanto, también debe entrarse a redosificar la pena accesoria fijándose en un término de 54 meses.

Así las cosas, se ordenará comunicar a las diferentes autoridades que conocieron de la sentencia, respecto a la redosificación por favorabilidad dispuesta en la presente decisión.

4.- DEL TIEMPO EFECTIVO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Se evidencia que el señor, fue capturado en flagrancia por cuenta del presente proceso, el 08 de junio de 2022 permaneciendo MAURICIO NICOLAHY VELASCO MORALES en ese estado hasta la presente data (24 de febrero de 2023), por lo que lleva **8 meses y 13 días** de tiempo efectivamente purgado de la pena impuesta, sin que al a fecha se haya reconocido redención de pena.

Lo anterior permite inferir que después de la anterior redosificación, el penado MAURICIO NICOLAHY VELASCO MORALES, **aún no cumple** en su integridad la condena de **54 meses de prisión.**

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO. - En aplicación del Principio de Favorabilidad, este Despacho dispone **REDOSIFICAR** la condena impuesta a MAURICIO NICOLAHY VELASCO MOLARES, en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Soracá, el 23 de octubre de 2020, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, fijando la pena en **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN.** La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas, corresponde al mismo lapso de la pena principal de prisión, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

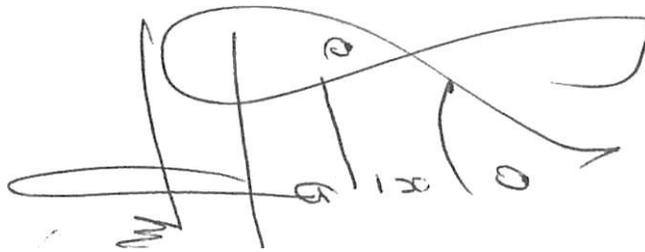
SEGUNDO.- COMUNICAR ante las autoridades que conocieron de la sentencia, respecto a la redosificación por favorabilidad dispuesta en la presente decisión.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado MAURICIO NICOLAHY VELASCO MOLARES, privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Duitama.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSCR de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 17 de febrero de 2023, pasa solicitud de extinción de la pena y permiso para salir del país, invocada por el sentenciado RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ radicadas el 24 de enero del presente año. Se resuelve extinción de la sanción penal.

Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	110016000000 2018 01846 00 (NI 2023-017)
LEY	906 DEL 2004
SENTENCIADO	RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C. No. 13.746.021 DE BUCARAMANGA
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, COHECHO PROPIO Y COHECHO POR DAR U OFRECER
FECHA HECHOS	6 DE OCTUBRE DE 2017
JUZGADO FALLADOR	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	3 DE JULIO DE 2020
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	CONFIRMA – 23 DE FEBRERO DE 2021
EJECUTORIA SENTENCIA	8 DE ABRIL DE 2021
PENA PRINCIPAL	65 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 35 S.M.L.M.V.
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE 45 MESES.
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA POR EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ EL 9/11/2021 POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 14 MESES Y 2 DÍAS
DIL. COMPROMISO	11 DE NOVIEMBRE DE 2021
GARANTÍA	PÓLIZA JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por el sentenciado RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ, relacionada con la extinción de la pena.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de

la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERANDOS: El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, pues señala:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ se hizo efectiva a partir 11 de noviembre de 2021.

- a. Pena impuesta 65 meses de prisión
- b. Las 3/5 corresponden por lo mismo a 39 meses.
- c. El auto de 9 de noviembre de 2021 se concedió libertad condicional, bajo los siguientes hechos:
 - Medida de aseguramiento con detención privativa de la libertad: 18 de julio de 2018,
 - Pena física de 40 meses 15 días
 - Redención por estudio y trabajo por 10 meses 13 días
 - Total, purgado de la pena: 50 meses 28 días, que superaban las tres quintas

partes.

- d. De acuerdo a lo anterior el periodo de prueba correspondería a 14 meses 2 días, que para el efecto se cumpliría el 13 de enero de 2023.

De acuerdo con lo anterior, y con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, esto es, que transcurrió el periodo de prueba sin que el condenado violara cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, lo que impone que la condena impuesta queda extinguida.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto, en virtud de que el condenado cumplió con todas las obligaciones impuestas en el periodo de prueba que se le impuso para el reconocimiento de la libertad condicional, resulta procedente ordenar la extinción de la condena y en consecuencia, disponer la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria impuesta por un lapso de 45 meses, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal, que señala *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, razón por la cual, es este caso, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad y, por ende, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

Declárese que la anterior decisión, solo se relaciona o cobija a la pena principal de prisión y la accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 45 meses, más no a la pecuniaria de multa, que en el caso se impuso al unísono como pena acompañante de la privativa de la libertad. Al respecto, habiendo constancia de que el juez de conocimiento compulsara copias de la sentencia en los términos a que aluden los artículos 41 del C.P y 373 del C.P.P, ello releva a este Despacho de adelantar trámite alguno sobre el particular.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 45 meses impuestas en el presente asunto a RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13.746.021 de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

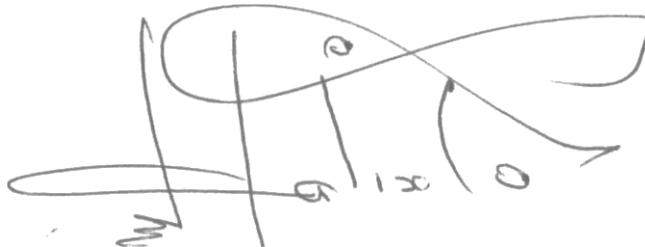
SEGUNDO.- REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ.

TERCERO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO.-COMUNÍQUESE a RONALD EDUARDO ESPINOSA HERNANDEZ ronald.espinosa@casur.gov.co y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, el cual debe ser incoado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid or set of lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ